

21ª SESION DE PRORROGA. 30 DE ENERO DE 1912

PRESIDENCIA DEL DR. VICTORINO DE LA PLAZA

SUMARIO: I.—Asuntos entrados.

II.—Consideración de un despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales, en el proyecto de ley, en revisión, sobre reforma á la **Ley Electoral**. No termina.

III.—A moción del señor Senador Láinez, resuelve el honorable Senado reunirse en el día de mañana.

Señores Senadores

—
 Carbó
 Echagüe
 Garramuño
 González
 Güemes
 Guiñazú
 Irigoyen
 Láinez
 Maciá
 Mendoza
 Olaechea y Alcorta
 Padilla
 Pinto
 Posse
 Resoagli
 Terán
 Villanueva (B.)
 Virasoro

En Buenos Aires, á los treinta días del mes de Enero de mil novecientos doce, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente, los señores senadores al margen consignados y el señor Ministro del Interior doctor Indalecio Gómez, con inasistencia de los señores senadores Carrillo, Civit, Godoy, Malbrán, Ovejero y Villanueva (E.), (con aviso); Del Pino, Funes, Peña y Soldati (con licencia), dice el

Sr. Presidente — Está abierta la sesión con diez y seis señores senadores presentes. Se va á dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Se lee y aprueba.

—Ocupa su banca el señor Ministro del Interior, doctor Indalecio Gómez.

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, Enero 26 de 1912.

Al señor Presidente del honorable Senado:

La honorable Cámara, que tengo el honor de presidir ha sancionado, en sesión de la fecha, el proyecto de ley complementario del Presupuesto General, que paso á la revisión del honorable Senado.

Dios guarde al señor Presidente.

E. CANTÓN.

L. Piñeiro Sorondo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º A los efectos de la fijación de los sueldos y remuneración de los funcionarios y empleados administrativos en el Presupuesto General de la Nación, la clasificación y organización de las reparticiones públicas y las jerarquías y denominaciones de los empleos, se hará de acuerdo con la escala del siguiente cuadro:

Art. 28. Derógase toda disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 26 de Enero de 1912.

E. CANTÓN.

L. Piñeiro Sorondo.

—A la Comisión de Presupuesto.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Abrese un crédito suplementario al Departamento del Interior por la cantidad de (\$ 9.810 $\frac{7}{8}$) nueve mil ochocientos diez pesos moneda nacional curso legal, con destino á abonar al ingeniero Mariano S. Barilari, el excedente de los gastos imprevistos que ha tenido

que satisfacer de su peculio, en los trabajos de delimitación de los territorios de Salta, Formosa y Chaco que le habían sido encomendados.

Art. 2.º Este gasto se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, á 26 de Enero de 1912.

E. CANTÓN.

A. Supeña.

—A la de Hacienda.

II

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día.

—Se lee:

Sanción de la Cámara de Diputados

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado

Honorable Senado:

La Comisión de Negocios Constitucionales ha estudiado el proyecto de Ley Electoral, venido en revisión; y, por las razones que os dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación con las modificaciones contenidas en el siguiente

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO PRIMERO

TITULO PRIMERO

De la calidad, derechos y deberes del elector

De la calidad, derechos y deberes del elector

CAPITULO I

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.º Son electores nacionales, los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral.

Artículo 1.º Son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los diez y ocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral.

Art. 2.º Están excluidos del padrón electora^l:

Art. 2.º Están excluidos del padrón electoral:

1.º Por razón de incapacidad:

1.º Por razón de incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio,
- b) Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito;

- a) Los dementes declarados en juicio;
- b) Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito.

2.º Por razón de su estado y condición:

2.º Por razón de su estado y condición:

- a) Los eclesiásticos regulares;

- a) Los eclesiásticos regulares;

- b) Los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y armada y agentes ó gendarmes de policía;
- c) Los detenidos por juez competente, mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad.

3.º Por razón de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delito contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia;
- b) Los penados por falso testimonio ó por delitos electorales durante cinco años;
- c) Los que hubieran sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas;
- d) Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación;
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela, por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponde;
- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación ó por deserción, hasta diez años después de la condena;
- i) Los deudores por apropiación ó defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

- b) Los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y armada y agentes ó gendarmes de policía;
- c) Los detenidos por juez competente, mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad.

3.º Por razón de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delito contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia.
- b) Los penados por falso testimonio ó por delitos electorales durante cinco años;
- c) Los que hubieran sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas;
- d) Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación;
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela, por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado.
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponde;
- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación ó por deserción, hasta diez años después de la condena;
- i) Los deudores por apropiación ó defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 3.º Ninguna autoridad podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, ó cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbarsele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 4.º La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto á los magistrados á que se refiere el artículo 88, ó á falta de éstos, al presidente del comicio, en la mesa donde le corresponda votar.

Art. 5.º El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido, ó agrupación política, puede obligar al elector á votar en grupos de cualquier naturaleza ó denominación que sea.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 3.º Ninguna autoridad podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, ó cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbarsele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 4.º La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto á los magistrados á que se refiere el artículo 92, ó á falta de éstos, al presidente del comicio, en la mesa donde le corresponde votar.

Art. 5.º El sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido, ó agrupación política, puede obligar al elector á votar en grupos, de cualquier naturaleza ó denominación que sea.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Art. 6.º *Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones nacionales fueren convocadas en su distrito.* (Art. 6.º del proyecto del Poder Ejecutivo.)

Art. 7.º *Quedan exentos de esta obligación:*
 1.º *Los electores mayores de setenta años;*
 2.º *Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta ley deben asistir en sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.* (Art. 7.º del proyecto del Poder Ejecutivo.)

Art. 8.º *Todas las funciones que esta ley atribuye á los encargados de darle cumplimiento son irrenunciabes.* (Art. 8.º del proyecto del Poder Ejecutivo.)

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Art. 6.º Los ciudadanos públicamente proclamados candidatos pueden dirigirse á los presidentes de los comicios, del distrito electoral donde quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que los representen ante las mesas. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista deberán nombrar por mayoría un solo apoderado por cada mesa.

Estos apoderados no tienen otra misión que la de fiscalizar, en conformidad con esta ley, las operaciones del acto electoral.

Art. 7.º Desde ocho días antes del fijado para dicho acto, los candidatos pueden remitir á los presidentes de comicio, las procuraciones nombrando apoderados ante la mesa respectiva.

Estas procuraciones serán hechas en papel común y bajo la ó las firmas del ó de los interesados, y deberán precisamente recaer en electores en ejercicio, pertenecientes al colegio electoral donde corresponda la mesa cerca de la cual están acreditados, y que sepan leer y escribir.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Art. 9.º Los ciudadanos públicamente proclamados candidatos pueden dirigirse á los presidentes de los comicios del distrito electoral donde quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que los representen ante las mesas. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán nombrar por mayoría un solo apoderado por cada mesa.

Estos apoderados no tienen otra misión que la de fiscalizar, en conformidad con esta ley, las operaciones del acto electoral.

Art. 10. Desde ocho días antes del fijado para dicho acto, los candidatos pueden remitir á los presidentes del comicio las procuraciones nombrando apoderados ante la mesa respectiva.

Estas procuraciones serán hechas en papel común y bajo la ó las firmas del ó de los interesados, y deberán precisamente recaer en electores en ejercicio, pertenecientes al colegio electoral donde corresponda la mesa cerca de la cual están acreditados, y que sepan leer y escribir.

Art. 11. *Los candidatos serán personal y solidariamente responsables de las impugnaciones hechas por sus apoderados contra algún elector, si después resultasen reconocidas falsas por las juntas de escrutinio* (art. 11 del proyecto del Poder Ejecutivo).

TITULO TERCERO

De las elecciones parlamentarias
y presidenciales

CAPITULO I

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Art. 8.º Las elecciones de diputados al Congreso, tendrán lugar el último domingo de

TITULO TERCERO

De las elecciones parlamentarias
y presidenciales

CAPITULO I

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS

Art. 12. Las elecciones de diputados al Congreso tendrán lugar el último domingo de Mar-

Marzo, en todos los años de número par. Las elecciones extraordinarias que ocurran por vacante, dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria.

zo, en todos los años de número par. Las elecciones extraordinarias que ocurran por vacante, dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria.

CAPITULO II

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LAS
PROVINCIAS

Art. 9.º El Senado de la Nación comunicará á los gobernadores de provincias las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución y las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 10. Para la renovación ordinaria del Senado Nacional, las cámaras legislativas, por citación especial deberán reunirse y nombrar senadores antes del 1.º de Marzo del año de la renovación. En caso de demora de la legislatura, el Senado de la Nación, por medio del gobernador respectivo, puede requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 11. Para llenar una vacante extraordinaria del Senado, el gobernador de la provincia á quien corresponda hacerlo, citará á la legislatura á practicar dentro de quince días la elección del nuevo senador. Esta citación deberá ser hecha inmediatamente después de recibir la comunicación á que se refiere el artículo 9.º

Art. 12. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos y al Senado Nacional por conducto del presidente de la asamblea. A los primeros, para que les sirva de diploma, y al segundo para su conocimiento.

Art. 13. Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado por el Senado, lo comunicarán á la legislatura, la que procederá inmediatamente á la elección del reemplazante.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 14. La elección de electores de senadores por la Capital, tendrá lugar el último domingo de Marzo de los años á que corresponda su renovación. Los electores designados por la junta escrutadora del distrito de la Capital, se reunirán en el local del Senado antes del quince de Abril, cuando sean elecciones ordinarias ó diez días después de verificadas las extraordinarias, bastando un quorum de mitad más uno de sus miembros. Empezarán por hacer entre sí el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo, (que deben ser miembros del mismo), y procederán después á elegir senadores por boletines firmados, que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La elección del Senador ó senadores, expresando á quien reemplazan, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y si ninguno de los candidatos la tuviese, se cir-

CAPITULO II

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LAS
PROVINCIAS

Art. 13. El Senado de la Nación comunicará á los gobernadores de provincias las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución y las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 14. Para la renovación ordinaria del Senado Nacional, las cámaras legislativas, por citación especial, deberán reunirse y nombrar senadores antes del 1.º de Marzo del año de la renovación. En caso de demora de la legislatura, el Senado de la Nación, por medio del gobernador respectivo, puede requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 15. Para llenar una vacante extraordinaria del Senado, el gobernador de la provincia á quien corresponda hacerlo, citará á la legislatura á practicar dentro de quince días la elección del nuevo Senador. Esta citación deberá ser hecha inmediatamente después de recibir la comunicación á que se refiere el artículo 13.

Art. 16. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos y al Senado Nacional por conducto del presidente de la asamblea. A los primeros, para que les sirva de diploma, y al segundo para su conocimiento.

Art. 17. Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado por el Senado, lo comunicarán á la legislatura, la que procederá inmediatamente á la elección del reemplazante.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 18. La elección de electores de senadores por la Capital tendrá lugar el último domingo de Marzo de los años á que corresponda su renovación. Los electores designados por la junta escrutadora del distrito de la Capital, se reunirán en el local del Senado antes del quince de Abril, cuando sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verificadas las extraordinarias, bastando un quorum de mitad más uno de sus miembros. Empezarán por hacer entre sí el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo (que deben ser miembros del mismo), y procederán después á elegir senadores por boletines firmados, que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La elección del Senador ó senadores, expresando á quien reemplazan, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá

cunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos. El presidente decidirá en caso de empate, para lo que tendrá en esta circunstancia voto doble.

Art. 15. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados que sean, por el presidente del cuerpo electoral, el senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que firmados por el presidente y el secretario, serán comunicadas directamente al Senado para su conocimiento y al electo ó electos para que les sirvan de diploma.

Art. 16. Si el Senado desechase el nombramiento de senador ó senadores, por vicios en la composición del colegio electoral calificado, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Nación, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, ó por haber incurrido los electores calificados en una falta en el procedimiento capaz de anular el acto electoral, se comunicará al Poder Ejecutivo de la Nación para que convoque el colegio á verificar nueva elección; la que deberá practicarse dentro de los diez días siguientes del aviso.

Art. 17. Los electores calificados terminarán su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de senador; y si esto no sucediere, lo conservarán durante las sesiones parlamentarias del año en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva, si aquella fuese anulada, ó conocer de las renunciaciones ó exexcusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18. Las renunciaciones y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al colegio de electores calificados, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en este caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO IV

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 19. La elección de electores de Presidente y Vicepresidente de la República, tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril del año en que corresponde su renovación.

El Presidente del Senado convocará la asamblea de ambas cámaras, por lo menos un mes después de hecha la elección prescripta en el artículo 81 de la Constitución, y de dos meses antes del día que termine el período de la presidencia y vicepresidencia saliente, á objeto de proceder á escrutinio y proclamación de Presidente y Vicepresidente, de conformidad con los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco de la Constitución.

la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos. El presidente decidirá en caso de empate, para lo que tendrá en esta circunstancia voto doble.

Art. 19. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados que sean, por el presidente del cuerpo electoral, el Senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que firmados por el presidente y el secretario, serán comunicadas directamente al Senado para su conocimiento y al electo ó electos para que les sirvan de diploma.

Art. 20. Si el Senado desechase el nombramiento de Senador ó senadores, por vicios en la composición del Colegio Electoral calificado, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Nación, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser Senador, ó por haber incurrido los electores calificados en una falta en el procedimiento capaz de anular el acto electoral, se comunicará al Poder Ejecutivo de la Nación para que convoque el Colegio á verificar nueva elección; la que deberá practicarse dentro de los diez días siguientes del aviso.

Art. 21. Los electores calificados terminarán su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de Senador; y si esto no sucediere, lo conservarán durante las sesiones parlamentarias del año en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva, si aquella fuese anulada, ó conocer de las renunciaciones ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 22. Las renunciaciones y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al Colegio de Electores calificados, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en este caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO IV

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 23. La elección de electores de Presidente y Vicepresidente de la República, tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril del año en que corresponde su renovación.

El Presidente del Senado convocará la asamblea de ambas cámaras, por lo menos un mes después de hecha la elección prescripta en el artículo 81 de la Constitución, y de dos meses antes del día que termine el período de la presidencia y vicepresidencia saliente, á objeto de proceder á escrutinio y proclamación de Presidente y Vicepresidente, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución.

TITULO CUARTO

De los Colegios Electorales

CAPITULO I

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 20. En cada distrito electoral, la convocatoria á elecciones de diputados, de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, ó por el de la Nación en su caso, por lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral en las siguientes condiciones:

- 1.º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada distrito electoral.
- 2.º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado, ó hubiese sido anulada, sólo podrá tener lugar nueva elección previa nueva convocatoria.
- 3.º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada distrito, ya sea en los diarios y periódicos donde los hubiese, ya en carteles ú hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. En la capital de la República y en las capitales y ciudades de las provincias, cada una de las secciones policiales constituye un colegio electoral y en cada uno de estos colegios se formarán y serán designadas por números tantas mesas receptoras de votos cuantas series de doscientos ciudadanos empadronados habiten en cada una de ellas, congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones. El Poder Ejecutivo de la Nación designará el lugar donde funcionarán estas mesas y su circuito.

Si en la división por series, resultare una fracción inferior á doscientos ciudadanos electores, pero superior á cien, se constituirá una mesa para esta fracción, siempre que las habitaciones de estos ciudadanos estén próximas entre sí. Si la fracción fuera inferior á cien, ó dispersa, será incorporada á la serie ó á las series que quedaren más próximas, según determine el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 22. La población rural que contenga más de doscientos ciudadanos empadronados, constituye un colegio electoral.

En estos colegios se formarán, y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de doscientos ciudada-

TITULO CUARTO

De los Colegios Electorales

CAPITULO I

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 24. En cada distrito electoral, la convocatoria á elecciones de diputados, de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, ó por el de la Nación en su caso, por lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral, en las siguientes condiciones:

- 1.º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada distrito electoral.
- 2.º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado, ó hubiese sido anulada, sólo podrá tener lugar nueva elección previa nueva convocatoria.
- 3.º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada distrito, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiese, ya en carteles ú hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN DE COLEGIOS ELECTORALES

Art. 25. En la Capital de la República y en las capitales y ciudades de las provincias, cada una de las secciones policiales constituye un colegio electoral, y en cada uno de estos colegios se formarán y serán designadas por números tantas mesas receptoras de votos cuantas series de doscientos ciudadanos empadronados habiten en cada una de ellas, congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones. El Poder Ejecutivo de la Nación designará el lugar donde funcionarán estas mesas y su circuito.

Si en la división por series resultare una fracción inferior á doscientos ciudadanos electores, pero superior á cien, se constituirá una mesa para esta fracción, siempre que las habitaciones de estos ciudadanos estén próximas entre sí. Si la fracción fuera inferior á cien, ó dispersa, será incorporada á la serie ó á las series que quedaren más próximas, según determine el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 26. La población rural que contenga más de doscientos ciudadanos empadronados, constituye un Colegio Electoral.

En estos colegios se formarán, y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de doscientos ciudada-

nos empadronados existan en ellas y una más para la fracción restante, siempre que no sea menor de cien. En este último caso la fracción restante será incorporada á alguna ó algunas de las series más próximas. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará esta incorporación y designará el lugar donde funcionarán las mesas y su circuito.

Art. 23. Todo grupo de más de ciento cincuenta ciudadanos empadronados que habiten dispersos en aldeas ó habitaciones aisladas en el campo, constituye también un colegio electoral en una sola mesa, y el Poder Ejecutivo de la Nación determinará el lugar en que deberá congregarse sin salir de los límites del respectivo departamento ó partido.

Art. 24. Si el grupo fuese menor de ciento cincuenta, se incorporará al colegio ó colegios electorales más próximos dentro del mismo departamento ó partido, según determine el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 25. En la designación del lugar donde han de funcionar las mesas el Poder Ejecutivo de la Nación tendrá en cuenta los siguientes en el orden que están enumerados: la municipalidad, los juzgados de paz, las escuelas, los edificios públicos no destinados al servicio del ejército ó de la policía, la casa del presidente del comicio.

Art. 26. Designado el lugar donde deben funcionar las mesas receptoras y su circuito, el Poder Ejecutivo de la Nación lo comunicará á las juntas escrutadoras, para que éstas lo hagan conocer del público, por lo menos quince días antes de la elección, por medio de carteles fijados en los parajes públicos de los colegios respectivos. Igual comunicación se hará á los jueces federales, á los efectos del artículo 31 de esta ley.

CAPITULO III

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 27. La mesa está constituida por un funcionario denominado presidente de comicio, que reúna las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, contribuyente ó diplomado en profesión liberal, saber leer y escribir y residir en el colegio electoral.

La junta escrutadora á que se refiere el artículo 48 de esta ley, hará los nombramientos de un presidente y dos suplentes para cada mesa, y en el caso de que en un colegio electoral no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispensarse en el nombramiento de presidente y primer suplente la condición de residencia en el colegio y el del segundo suplente la de ser contribuyente ó diplomado en profesión liberal.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, las juntas escrutadoras quedan facultadas para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que estimen necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 29. Los presidentes ó suplentes que ejerzan sus funciones fuera del colegio de su residencia, podrán votar en la mesa de que forman

nos empadronados existan en ellas y una más para la fracción restante, siempre que no sea menor de cien. En este último caso, la fracción restante será incorporada á alguna ó algunas de las series más próximas. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará esta incorporación y designará el lugar donde funcionarán las mesas y el circuito.

Art. 27. Todo grupo de más de ciento cincuenta ciudadanos empadronados que habiten dispersos en aldeas ó habitaciones aisladas en el campo, constituye también un colegio electoral en una sola mesa, y el Poder Ejecutivo de la Nación determinará el lugar en que deberá congregarse sin salir de los límites del respectivo departamento ó partido.

Art. 28. Si el grupo fuese menor de ciento cincuenta, se incorporará al colegio ó colegios electorales más próximos dentro del mismo departamento ó partido, según determine el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 29. En la designación del lugar donde han de funcionar las mesas el Poder Ejecutivo de la Nación tendrá en cuenta los siguientes, en el orden que están enumerados: la municipalidad, los juzgados de paz, las escuelas, los edificios públicos no destinados al servicio del ejército ó de la policía, la casa del presidente del comicio.

Art. 30. Designado el lugar donde deben funcionar las mesas receptoras y su circuito, el Poder Ejecutivo de la Nación lo comunicará á las juntas escrutadoras, para que éstas lo hagan conocer del público, por lo menos quince días antes de la elección, por medio de carteles fijados en los parajes públicos de los colegios respectivos. Igual comunicación se hará á los jueces federales, á los efectos del artículo 35 de esta ley.

CAPITULO III

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 31. La mesa está constituida por un funcionario denominado presidente de comicio, que reúna las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, contribuyente ó diplomado en profesión liberal, saber leer y escribir y residir en el Colegio Electoral.

La junta escrutadora á que se refiere el artículo 52 de esta ley, hará los nombramientos de un presidente y dos suplentes para cada mesa, y en el caso de que en un Colegio Electoral no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispensarse en el nombramiento de presidente y primer suplente la condición de residencia en el colegio y el del segundo suplente la de ser contribuyente ó diplomado en profesión liberal.

Art. 32. A los efectos del artículo anterior, las juntas escrutadoras quedan facultadas para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que estimen necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 33. Los presidentes ó suplentes que ejerzan sus funciones fuera del colegio de su residencia, podrán votar en la mesa que presiden

parte y recibirán del Gobierno de la Nación un viático de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 30. A fin de asegurar la libertad, seguridad é inmunidades de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad nacional ó provincial podrá reducirlos á prisión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

DEL SUFRAGIO

Art. 31. Los jueces federales, tan pronto se haya dado cumplimiento á las disposiciones de los artículos 26 y 27 de esta ley, enviarán á la junta escrutadora del distrito dos listas y á cada uno de los presidentes de comicio tres listas depuradas del padrón electoral que les corresponda.

Este envío será hecho por medio de la dirección de correos de la capital respectiva, la que deberá distribuir las listas y entregarlas bajo recibo, que remitirá inmediatamente después al Juez Federal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 26 de la ley 8130, las listas llevarán el número de la mesa á que correspondan y estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas á que se refieren los artículos 32 y 43 de esta ley, y se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos dentro de los circuitos de las mesas á que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de las mismas y tendrán dos casillas, una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página: la primera para anotar si el ciudadano ha sufragado y la segunda para observaciones.

Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada uno de los recintos designados para la elección, y antes que ésta empiece, en lugar bien visible y de fácil acceso.

Art. 32. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, los presidentes de comicio y sus suplentes, se apersonarán en el local de antemano designado por el Poder Ejecutivo de la Nación, á las 8 ante meridiano munidos de todos los útiles á que se refiere el inciso 2.º del artículo 51 y cumplido lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y en los artículos 38 y 40 de esta ley, verificada la identidad de los apoderados presentes á que se refieren las procuraciones mencionadas en el artículo 7.º de la misma, y cerciorados de que la urna ó valija, remitida por la junta escrutadora, tiene intactos sus sellos, la colocarán sobre una mesa á la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos:

«En el día , á las 8 a. m., y en virtud de la convocatoria de para la elección de y en presencia de don N. N. y don N. N., apoderados de los candidatos don N. N. y don N. N., el subscripto, Presidente del comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa número , correspondiente al Colegio Electoral de »

y recibirán del Gobierno de la Nación un viático de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 34. A fin de asegurar la libertad, seguridad é inmunidades de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad nacional ó provincial podrá reducirlos á prisión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

DEL SUFRAGIO

Art. 35. Los jueces federales, tan pronto se haya dado cumplimiento á las disposiciones de los artículos 30 y 31 de esta ley, enviarán á la junta escrutadora del distrito dos listas y á cada uno de los presidentes de comicio tres listas depuradas del padrón electoral que les corresponda.

Este envío será hecho por medio de la dirección de correos de la Capital respectiva, la que deberá distribuir las listas y entregarlas bajo recibo, que remitirá inmediatamente después al Juez Federal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 26 de la ley 8130, las listas llevarán el número de la mesa á que correspondan y estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas á que se refieren los artículos 36 y 47 de esta ley, y se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos dentro de los circuitos de las mesas á que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de las mismas y tendrán dos casillas, una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página: la primera para anotar si el ciudadano ha sufragado y la segunda para observaciones.

Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada uno de los recintos designados para la elección, y antes que ésta empiece, en lugar bien visible y de fácil acceso.

Art. 36. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, los presidentes de comicio y sus suplentes se apersonarán en el local de antemano designado por el Poder Ejecutivo de la Nación, á las 8 ante meridiano, munidos de todos los útiles á que se refiere el inciso 2.º del artículo 55 y cumplido lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y en los artículos 42 y 44 de esta ley, verificada la identidad de los apoderados presentes á que se refieren las procuraciones mencionadas en el artículo 7 de la misma, y cerciorados de que la urna ó valija, remitida por la junta escrutadora, tiene intactos sus sellos, la colocarán sobre una mesa á la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos:

«En el día . . . , á las 8 a. m., y en virtud de la convocatoria de . . . para la elección de . . . y en presencia de don N. N. y don N. N., apoderados de los candidatos don N. N. y don N. N., el subscripto, Presidente del comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa número . . . , correspondiente al Colegio Electoral de . . . »

Esta acta será firmada por el Presidente del comicio y los apoderados de los candidatos. Si los apoderados no estuvieren presentes, no hubiese apoderados nombrados ó se negasen á firmar, el Presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Art. 33. Los presidentes suplentes designados en el artículo 27 de esta ley, asistirán al acto electoral para substituir al efectivo, en el caso que éste por motivos justificados hubiese estado impedido de asistir á dicho acto ó tuviese que ausentarse de la mesa.

Los apoderados que no se encontraran presentes á la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 34. Abierto el acto electoral, procederán los electores á presentarse al presidente del comicio, por el orden en que lleguen dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, á fin de comprobar que les corresponde votar en la mesa.

Dentro del recinto del comicio, no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 35. Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el presidente á verificar la identidad del elector, oyendo á los apoderados de los candidatos.

En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren á su identidad.

Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

Art. 36. Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, y firmado en el acto por él de su puño y letra y lo invitará á pasar á una habitación contigua á encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 37. En el caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno ó algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación usando las palabras «impugnado por el apoderado (ó apoderados) don N. N. y don N. N.», y en seguida, tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y clase á que pertenece el elector, la firmará colocándola en el sobre, y lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, á pasar á la habitación contigua. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas, á que se refiere el artículo 31 de esta ley.

En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quiera firmar el sobre, el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, pudiendo hacerlo firmar por alguno ó algunos de los electores presentes.

La negativa del ó de los apoderados impugnadores á firmar el sobre del elector impugnado se considera como anulación de la impug-

Esta acta será firmada por el Presidente del comicio y los apoderados de los candidatos. Si los apoderados no estuvieren presentes, no hubiese apoderados nombrados ó se negasen á firmar, el Presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Art. 37. Los presidentes suplentes designados en el artículo 31 de esta ley, asistirán al acto electoral para substituir al efectivo, en el caso que éste por motivos justificados hubiese estado impedido de asistir á dicho acto ó tuviese que ausentarse de la mesa.

Los apoderados que no se encontraran presentes á la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 38. Abierto el acto electoral, procederán los electores á presentarse al presidente del comicio, por el orden en que lleguen dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, á fin de comprobar que les corresponde votar en la mesa.

Dentro del recinto del comicio, no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 39. Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el presidente á verificar la identidad del elector, oyendo á los apoderados de los candidatos.

En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren á su identidad.

Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

Art. 40. Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, y firmado en el acto por él de su puño y letra y lo invitará á pasar á una habitación contigua á encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 41. En el caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno ó algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación usando las palabras «impugnado por el apoderado (ó apoderados) don N. N. y don N. N.», y, en seguida, tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y clase á que pertenece el elector, la firmará colocándola en el sobre y lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, á pasar á la habitación contigua. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas, á que se refiere el artículo 35 de esta ley.

En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quiera firmar el sobre, el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, pudiendo hacerlo firmar por alguno ó algunos de los electores presentes.

La negativa del ó de los apoderados impugnadores á firmar el sobre del elector impugnado se considera como anulación de la

nación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Si el presidente del comicio considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado, será arrestado á la orden del presidente del comicio ó dará fianza pecuniaria ó personal suficiente á juicio del mismo presidente, que garantice su presentación á los jueces federales.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de que el presidente del comicio pasará recibo y que quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa á presentar el afianzado ó á pagar aquella cantidad, en caso de ser condenado.

El Poder ejecutivo de la Nación por intermedio de las juntas escrutadoras, proveerá á los presidentes de comicio de formularios de uno y otro documento y dará las instrucciones necesarias.

Art. 38. La habitación donde los electores pasan á encerrar su boleta en el sobre no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas y estará iluminada artificialmente en caso necesario.

Al presidente del comicio incumbe certificarse del cumplimiento de esta disposición y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta ó puertas superfluas y las ventanas, en la presencia de dos electores por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos sino una vez él terminado.

En esta habitación habrá boletas de cada partido ó candidato aislado, entregadas, al efecto, al presidente del comicio por los apoderados.

Art. 39. Introducido en esta habitación, y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa.

La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna ó valija, para la recepción de votos, que estará sobre una mesa, cerrada y sellada por la Junta Escrutadora del distrito, y señalada con el número de la mesa á que corresponde.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad. Si lo hace, este hecho constituirá, á los efectos penales, salvo prueba en contra, presunción de fraude.

Las boletas que estén en un sobre con la nota «impugnado» y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 40. Un cartel con las disposiciones del artículo anterior y de los artículos 46 y 48, en caracteres bien visibles, estará colocado cerca de la puerta de entrada del local donde se realice el acto electoral, de manera que los electores puedan enterarse de dichos artículos antes de entrar á ser identificados. El presidente del comicio cuidará del cumplimiento de esta disposición antes de empezar el acto electoral.

Art. 41. Pasado un minuto, ó antes si el elector lo pidiera desde adentro, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación, y sin entrar el mismo en dicha habitación, hará

impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Si el presidente del comicio considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado, será arrestado á la orden del presidente del comicio ó dará fianza pecuniaria ó personal suficiente á juicio del mismo presidente, que garantice su presentación á los jueces federales.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de que el presidente del comicio pasará recibo y que quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa á presentar el afianzado ó á pagar aquella cantidad, en caso de ser condenado.

El Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio de las juntas escrutadoras, proveerá á los presidentes de comicio de formularios de uno y otro documento y dará las instrucciones necesarias.

Art. 42. La habitación donde los electores pasan á encerrar su boleta en el sobre no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas y estará iluminada artificialmente en caso necesario.

Al presidente del comicio incumbe certificarse del cumplimiento de esta disposición, y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta ó puertas superfluas y las ventanas, en la presencia de dos electores por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos sino una vez él terminado.

En esta habitación habrá boletas de cada partido ó candidato, entregadas al efecto al presidente del comicio por los apoderados.

Art. 43. Introducido en esta habitación, y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa.

La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna, para la recepción de votos, que estará sobre una mesa, cerrada y sellada por la Junta Escrutadora del distrito, y señalada con el número de la mesa á que corresponde.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad. Si lo hace, este hecho constituirá, salvo prueba en contrario, á los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

Las boletas que estén en un sobre con la nota «impugnado» y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 44. Un cartel con las disposiciones del artículo anterior y de los artículos 50 y 52 en caracteres bien visibles, estará colocado cerca de la puerta de entrada del local donde se realice el acto electoral, de manera que los electores puedan enterarse de dichos artículos antes de entrar á ser identificados. El presidente del comicio cuidará del cumplimiento de esta disposición antes de empezar el acto electoral.

Art. 45. Pasado un minuto, ó antes si el elector lo pidiera, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación y, sin entrar él mismo en dicha habitación, hará salir al elector.

salir al elector. Acto continuo procederá á anotar, á la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra «votó» en la columna delante del nombre del elector que ha sufragado, en las listas á que se refiere el artículo 31 de esta ley. En la libreta del elector hará la misma anotación firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

Art. 42. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y las causas de ella.

Las elecciones terminarán á las 5 en punto de la tarde.

Art. 43. Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna ó valija, en su abertura, con una hoja de papel fuerte que sellará, firmará y hará firmar por todos los presentes apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen á hacerlo. Firmará igualmente é invitará á los apoderados presentes á que firmen las listas electorales á que se refiere el artículo 31 de esta ley, tachando los nombres de los electores que no hayan comparecido y dejando al pie de ella la anotación por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos:

«Siendo las cinco p. m., se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección, los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña.»

Si no hubiese protestas las últimas palabras serán tachadas.

Art. 44. En seguida el mismo presidente cerrará en un sobre esta acta y la entregará personal é inmediatamente, con la urna ó valija conteniendo los votos, á la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento ó partido. Todos los documentos á que se refiere al acta antedicha irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como de la entrega de la urna ó valija, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo, y enviará uno de los recibos á la junta escrutadora en sobre aparte que entregará en el acto á la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicio, dentro de las veinticuatro horas de hacer la remisión á las juntas electorales, pondrán á disposición de éstas el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran, podrán ser compelidos con arresto.

Art. 45. Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente á las órdenes de cada uno de los presidentes de comicios, á objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente y velar por el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 34, inciso 2.º, 46 y 47 de esta ley.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, por autoridad propia, designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficien-

Acto continuo procederá á anotar, á la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra «votó» en la columna delante del nombre del elector que ha sufragado, en las listas á que se refiere el artículo 35 de esta ley. En la libreta del elector hará la misma anotación, firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

Art. 46. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Las elecciones terminarán á las 6 en punto de la tarde.

Art. 47. Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna, en su abertura, con una hoja de papel fuerte que sellará, firmará y hará firmar por todos los presentes apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen á hacerlo. Firmará igualmente é invitará á los apoderados presentes á que firmen las listas electorales á que se refiere el artículo 35 de esta ley, tachando los nombres de los electores que no hayan comparecido y dejando al pie de ella la anotación, por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos:

«Siendo las seis p. m., se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña.»

Si no hubiese protestas, las últimas palabras serán tachadas.

Art. 48. En seguida el mismo presidente cerrará en un sobre esta acta y la entregará personal é inmediatamente, con la urna que contenga los votos, á la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento ó partido. Todos los documentos á que se refiere el acta antedicha irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como de la entrega de la urna, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo, y enviará uno de los recibos á la junta escrutadora en sobre aparte, que entregará en el acto á la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicio, dentro de las veinticuatro horas de hacer la remisión á las juntas electorales, pondrán á disposición de éstas el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran, podrán ser compelidos por vía de apremio.

Art. 49. Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente á las órdenes de cada uno de los presidentes de comicios, á objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente y velar por el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 38, inciso 2.º, 50 y 51 de esta ley.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, por autoridad propia, designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número

te de electores de la serie que vote en su mesa, para los fines antedichos.

Art. 46. Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la mesa receptora ni en el local mismo donde está constituida, se puede entregar ú ofrecer boletas de sufragio á los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, aun doblada, su boleta de sufragio. Tan sólo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrar su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá sacar dicha boleta de la pieza de su vestido donde la hubiera guardado, si no prefriere utilizarse de algunas de las que se encuentran, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 de esta ley, en la susodicha habitación.

Art. 47. El presidente del comicio hará retirar á los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debida.

suficiente de electores de la serie que vote en su mesa, para los fines antedichos.

Art. 50. Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la mesa receptora ni en el local mismo donde está constituida, se puede entregar ú ofrecer boletas de sufragio á los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, aún doblada, su boleta de sufragio. Tan sólo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrarse su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá *utilizar* su boleta, si no prefiere algunas de las que se encuentran, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 42 de esta ley, en la susodicha habitación.

Art. 51. El presidente del comicio hará retirar á los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debida.

TITULO QUINTO

De las juntas electorales

CAPITULO UNICO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 48. En cada capital de provincia y en la Capital federal, habrá una junta escrutadora compuesta por el presidente de la Cámara federal de apelaciones, el juez federal y el presidente del Superior tribunal de justicia de la provincia respectiva ó en la capital de la República, el presidente de la primera Cámara de lo civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7055.

En los distritos donde no existe Cámara federal, formará parte de la junta el procurador fiscal federal. En este caso la presidencia de la junta escrutadora pertenece al juez federal; en el anterior, al presidente de la Cámara federal de apelaciones.

En todos los casos, el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

La junta no podrá adoptar ninguna resolución sin la concurrencia de todos sus miembros.

En caso de impedimento de alguno, ó de todos ellos, la junta se integrará con los reemplazantes legales en cada uno de ellos.

Al presidente de la Cámara federal, lo reemplazará el camarista más antiguo; al juez federal, el fiscal del juzgado; á éste, un abogado de la lista de conjucees, insaculado por la junta en minoría, y al presidente del Superior tribunal de justicia local ó al presidente de la primera Cámara de lo civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7055, su reemplazante legal.

Art. 49. Un mes antes del día fijado por la convocatoria para el acto electoral, la junta se reunirá en el local que designe y nombrará un secretario y los auxiliares y escribientes que crea necesarios y fijará la hora de sus reuniones haciéndola conocer del público por medio de los diarios.

TITULO QUINTO

De las juntas escrutadoras

CAPITULO UNICO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 52. En cada capital de provincia y en la Capital Federal habrá una junta escrutadora compuesta por el presidente de la cámara federal de apelaciones, el juez federal y el presidente del superior tribunal de justicia de la provincia respectiva, ó, en la capital de la República, el presidente de la primera cámara de lo civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7055.

En los distritos donde no exista cámara federal, formará parte de la junta el procurador fiscal federal. En este caso la presidencia de la junta escrutadora pertenece al juez federal, en el anterior al presidente de la cámara federal de apelaciones.

En todos los casos, el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

La junta no podrá adoptar ninguna resolución sin la *presencia* de todos sus miembros.

En caso de impedimento de alguno, ó de todos ellos, la junta se integrará con los reemplazantes legales *respectivos*.

Al presidente de la cámara federal lo reemplazará el camarista más antiguo; al juez federal, el fiscal del juzgado; á éste un abogado de la lista de conjucees, insaculado por la junta en minoría, y al presidente del superior tribunal de justicia local ó al presidente de la primera cámara de lo civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7055, su reemplazante legal.

Art. 53. Un mes antes del día fijado por la convocatoria para el acto electoral, la junta se reunirá en el local que designe y nombrará un secretario y los auxiliares y escribientes que crea necesarios y fijará la hora de sus reuniones, haciéndola conocer del público por medio de los diarios.

Los secretarios, auxiliares y escribientes gozarán mientras duren sus funciones, de un sueldo igual al de los de la misma categoría de los respectivos juzgados federales y sus nombramientos se comunicarán al Ministerio del Interior.

Art. 50. Con la mayor brevedad, el Poder Ejecutivo de la Nación nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de estas juntas, en los casos previstos por esta ley y después que cada cual haya prestado juramento, ante el presidente de la junta, de ejercer fielmente su cargo.

Entregará asimismo el Poder Ejecutivo de la Nación á las mismas juntas, las fojas personales de los ciudadanos empadronados en el distrito electoral respectivo, y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas ó valijas que las juntas deben distribuir á los presidentes de comicio.

Art. 51. En los primeros días de sus reuniones, las juntas procederán á hacer los nombramientos prescriptos en el artículo 27, á mandar imprimir y fijar los carteles á que se refiere el artículo 26 de esta ley en la forma prescripta por el mismo, y á distribuir entre los presidentes de comicios todos los útiles recibidos del Poder Ejecutivo de la Nación.

Las urnas ó valijas se entregarán cerradas y selladas en la oportunidad y forma que las juntas lo consideren conveniente, quedando las llaves en poder de las mismas.

Los secretarios, auxiliares y escribientes gozarán, mientras duren sus funciones, de un sueldo igual al de los de la misma categoría de los respectivos juzgados federales, y sus nombramientos se comunicarán al Ministerio del Interior.

Art. 54. Con la mayor brevedad, el Poder Ejecutivo de la Nación nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de estas juntas, en los casos previstos por esta ley y después que cada cual haya prestado juramento, ante el presidente de la junta, de ejercer fielmente su cargo.

Entregará asimismo el Poder Ejecutivo de la Nación á las mismas juntas, las fojas personales de los ciudadanos empadronados en el distrito electoral respectivo, y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas que las juntas deben distribuir á los presidentes de comicio.

Art. 55. En los primeros diez días de sus reuniones, las juntas procederán á hacer los nombramientos prescriptos en el artículo 31, á mandar imprimir y fijar los carteles á que se refiere el artículo 30 de esta ley en la forma prescripta por el mismo, y á distribuir entre los presidentes de comicios todos los útiles recibidos del Poder Ejecutivo de la Nación.

Las urnas se entregarán cerradas y selladas en la oportunidad y forma que las juntas lo consideren conveniente, quedando las llaves en poder de las mismas.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 52. En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputados nacionales y electores de Presidente y Vicepresidente de la República, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número á elegir en la elección ocurrente, y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más.

Cuando se trate de elegir uno ó dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto á un número igual de candidatos.

Si en una boleta se inscribieran más nombres que los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros en el orden en que estén inscriptos, hasta completar el número legal.

Si no fuera posible determinar ese orden, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 53. A los efectos del artículo anterior los electores podrán votar por los candidatos á elegirse de acuerdo con lo establecido en el cuadro siguiente:

Cuando se elija	1 podrá votarse hasta por	1.
Cuando se elijan	2 podrá votarse hasta por	2.
Cuando se elijan	3 podrá votarse hasta por	2.
Cuando se elijan	4 podrá votarse hasta por	3.
Cuando se elijan	5 podrá votarse hasta por	4.
Cuando se elijan	6 podrá votarse hasta por	4.
Cuando se elijan	7 podrá votarse hasta por	5.
Cuando se elijan	8 podrá votarse hasta por	6.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 56. En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputados nacionales y electores de Presidente y Vicepresidente de la República, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número á elegir en la elección ocurrente, y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más.

Cuando se trate de elegir uno ó dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto á un número igual de candidatos.

Si en una boleta se inscribieran más nombres que los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros en el orden en que estén inscriptos, hasta completar el número legal.

Si no fuera posible determinar ese orden, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 57. A los efectos del artículo anterior, los electores podrán votar por los candidatos á elegirse de acuerdo con lo establecido en el cuadro siguiente:

Cuando se elija	1 podrá votarse hasta por	1.
Cuando se elijan	2 podrá votarse hasta por	2.
Cuando se elijan	3 podrá votarse hasta por	2.
Cuando se elijan	4 podrá votarse hasta por	3.
Cuando se elijan	5 podrá votarse hasta por	4.
Cuando se elijan	6 podrá votarse hasta por	4.
Cuando se elijan	7 podrá votarse hasta por	5.
Cuando se elijan	8 podrá votarse hasta por	6.

Cuando se elijan 9 podrá votarse hasta por	6.	Cuando se elijan 9 podrá votarse hasta por	6.
Cuando se elijan 10 podrá votarse hasta por	7.	Cuando se elijan 10 podrá votarse hasta por	7.
Cuando se elijan 11 podrá votarse hasta por	8.	Cuando se elijan 11 podrá votarse hasta por	8.
Cuando se elijan 12 podrá votarse hasta por	8.	Cuando se elijan 12 podrá votarse hasta por	8.
Cuando se elijan 13 podrá votarse hasta por	9.	Cuando se elijan 13 podrá votarse hasta por	9.
Cuando se elijan 14 podrá votarse hasta por	10.	Cuando se elijan 14 podrá votarse hasta por	10.
Cuando se elijan 15 podrá votarse hasta por	10.	Cuando se elijan 15 podrá votarse hasta por	10.
Cuando se elijan 16 podrá votarse hasta por	11.	Cuando se elijan 16 podrá votarse hasta por	11.
Cuando se elijan 17 podrá votarse hasta por	12.	Cuando se elijan 17 podrá votarse hasta por	12.
Cuando se elijan 18 podrá votarse hasta por	12.	Cuando se elijan 18 podrá votarse hasta por	12.

De acuerdo con lo establecido en el precedente cuadro, el Poder Ejecutivo de la Nación fijará en las convocatorias el número de diputados que corresponde votar á cada elector.

Art. 54. Se proclamarán diputados y electores de senadores y de Presidente y de Vicepresidente de la República, á los que resulten con mayor número de votos hasta completar el número de los candidatos á elegirse, de acuerdo con la convocatoria, y cualquiera que sea la lista ó listas en que figuren.

Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál ó cuáles de entre ellos deberán ser proclamados.

El sorteo á que se refiere este artículo será efectuado por la junta electoral creada por el artículo 48 de esta ley.

Art. 55. Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes, siempre que de la elección no resulte claramente establecida.

Este sorteo lo verificará la Cámara de Diputados.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DEL ESCRUTINIO

Art. 56. En sesión pública, la junta escrutadora, reunida en el local por ella escogido, el día siguiente al del acto electoral, cualquiera sea su objeto, y continuando sus trabajos en tantos otros días cuantos sean necesarios á la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

- 1.º A verificar si no hay indicios de haber sido violentadas las urnas ó valijas que se hayan recibido.
- 2.º Si cada urna viene debidamente acompañada por los documentos á que se refiere el artículo 44 de esta ley.
- 3.º A abrir las urnas recibidas y á comparar el número de los sobres contenidos en ellas con la declaración del número de sufragantes, hecha por el presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 43 de esta misma ley.
- 4.º A comparar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la de la entrega de la urna á la oficina de correos.

De acuerdo con lo establecido en el precedente cuadro, el Poder Ejecutivo de la Nación fijará en las convocatorias el número de diputados que corresponda votar á cada elector.

Art. 58. Se proclamarán diputados y electores de senadores y de Presidente y de Vicepresidente de la República, á los que resulten con mayor número de votos hasta completar el número de los candidatos á elegirse de acuerdo con la convocatoria y cualquiera que sea la lista ó listas en que figuren:

Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál ó cuáles de entre ellos deberán ser proclamados.

El sorteo á que se refiere este artículo será efectuado por la junta escrutadora creada por el artículo 52 de esta ley.

Art. 59. Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes siempre que de la elección no resulte claramente establecida.

Este sorteo lo verificará la Cámara de Diputados.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DEL ESCRUTINIO

Art. 60. En sesión pública, la junta escrutadora, reunida en el recinto de la Cámara de Diputados, en la Capital de la Nación, y en el de las legislaturas, en las capitales de las provincias, desde el día siguiente al del acto electoral y continuando sus trabajos en tantos otros días cuantos sean necesarios á la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

- 1.º A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido.
- 2.º Si cada urna viene debidamente acompañada por los documentos á que se refiere el artículo 48 de esta ley.
- 3.º A abrir las urnas recibidas y á confrontar el número de los sobres contenidos en ellas con la declaración del número de sufragantes, hecha por el presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 47 de esta misma ley.
- 4.º A confrontar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la de la entrega de la urna á la oficina de correos.

5.º A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas del distrito.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los candidatos, ó uno de sus apoderados, al solo objeto de fiscalizarlas en conformidad con esta ley. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán por mayoría nombrar un solo apoderado cerca de la junta.

Estas procuraciones serán hechas en la forma indicada y en el tiempo prescripto en el artículo 7.º de esta ley.

Art. 57. Si hay indicios de haberse violentado una urna ó valija, ó falta alguna ó algunas de éstas, ó no viene acompañada debidamente por los documentos respectivos, ó el número de sobres no corresponde al de la declaración del presidente del comicio, la junta escrutadora levantará acta de estos hechos y declarará anulada la votación en la mesa respectiva, pasando los antecedentes al fiscal federal para los efectos penales ordenados por esta ley, y dando cuenta de ello al ministerio del interior, para que haga activar los juicios.

Art. 58. Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna ó algunas de las mesas ó se hubiese anulado la elección por algunas de las causas del artículo anterior, la junta dispondrá que se convoque nuevamente á los electores de dicha mesa ó mesas para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto por el artículo 65.

Art. 59. Del tiempo mediado entre el final del acto electoral y la entrega de la urna en la oficina de correos, se tomará nota especial que, consignada en el acta general, pasará al Congreso como antecedente para discusión de la elección, si la hubiere.

Art. 60. Pasará después la junta al escrutinio de las boletas contenidas en cada urna, siguiendo en él lo dispuesto en el artículo 39, inciso 3.º de esta ley. El presidente leerá en alta voz las boletas, que extraerá una á una de la urna ó valija, y pondrá de manifiesto á los otros miembros de la junta, candidatos ó sus apoderados, para que confronten el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta, candidato proclamado ó apoderado tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída por el presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la boleta no hubiere desde luego unanimidad en la junta, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

La operación empezará siempre por los sobres que tengan la nota «impugnado». De ellos

5.º A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas del distrito.

A todas estas operaciones, tienen derecho de asistir los candidatos, ó uno de sus apoderados, al sólo objeto de fiscalizarlas en conformidad con esta ley. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán por mayoría nombrar un solo apoderado cerca de la junta.

Estas procuraciones serán hechas en la forma indicada y en el tiempo prescripto en el artículo 10 de esta ley.

Art. 61. Si hay indicios de haberse violentado una urna, ó falta alguna ó algunas de éstas ó no viene acompañada debidamente por los documentos respectivos, ó el número de sobres no corresponde al de la declaración del presidente del comicio, la junta escrutadora levantará acta de estos hechos y declarará anulada la votación en la mesa respectiva, pasando los antecedentes al fiscal federal para los efectos penales ordenados por esta ley, y dando cuenta de ello al Ministerio del Interior.

Art. 62. Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna ó algunas de las mesas ó se hubiese anulado la elección por algunas de las causas del artículo anterior, la junta dispondrá que se convoque nuevamente á los electores de dicha mesa ó mesas para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto por el artículo 67.

Art. 63. Pasará después la junta al escrutinio de las boletas contenidas en cada urna, siguiendo en él lo dispuesto en el artículo 43, inciso 3, de esta ley. El presidente leerá ó hará leer en alta voz las boletas, que se extraerán una á una de la urna, y se pondrá de manifiesto á los otros miembros de la junta, candidatos ó sus apoderados, para que confronten el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta, candidato proclamado ó apoderado tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la boleta no hubiere desde luego unanimidad en la junta, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

La operación empezará siempre por *el examen de los sobres que tengan la nota de «im-*

se retirará la impresión digital del elector y será entregada á los peritos identificadores para que, después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo: si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y la junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, ó su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al fiscal federal para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento ó al falso impugnador.

Art. 61. Hecha la suma general de todos los votos del distrito, en relación á cada uno de los sufragados, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho ó después de resuelta por la mayoría de la junta las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos en el número que al distrito corresponde elegir.

En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta á que se refiere el artículo siguiente, rubricadas por los miembros de la junta y por los candidatos ó apoderados que quieran hacerlo.

Art. 62. De todos los actos de escrutinio se levantará un acta general, firmada por el presidente de la junta y el secretario respectivo, que, acompañando las actas de los diversos accidentes previstos en el artículo anterior, las boletas á que él se refiere y las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas del distrito, será remitida en paquete sellado y lacrado al presidente de la Cámara de diputados ó al de la Cámara de senadores, según el caso. En dicha acta la junta señalará las causas que á su juicio fundan la validez ó nulidad de la elección. A cada uno de los electos se dará un duplicado de la susodicha acta general para que le sirva de diploma.

Art. 63. Las juntas electorales podrán designar funcionarios nacionales ó provinciales, debiendo ser estos últimos miembros del Poder judicial, para la formación de juntas ad hoc, cuando por el cúmulo de las tareas para el escrutinio lo consideren necesario.

Art. 64. Cuando del escrutinio practicado resulte que no han sido elegidos todos los candidatos que deban elegirse, se hará nueva convocatoria para determinar los que faltan.

De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada á los peritos identificadores para que, después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomada en cuenta en el cómputo: si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y la junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, ó su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al fiscal federal para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento ó al falso impugnador.

Art. 64. Hecha la suma general de todos los votos del distrito, en relación á cada uno de los elegidos, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho ó después de resuelta por la mayoría de la junta las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos en el número que al distrito corresponde elegir.

En seguida se quemarán, en presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta á que se refiere el artículo siguiente, rubricadas por los miembros de la junta y por los candidatos ó apoderados que quieran hacerlo.

Art. 65. De todos los actos de escrutinio se levantará un acta general firmada por el presidente de la junta y el secretario respectivo, que, acompañando las actas de los diversos accidentes previstos en el artículo anterior, las boletas á que él se refiere y las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas del distrito, será remitida en paquete sellado y lacrado al presidente de la Cámara de Diputados ó al de la Cámara de Senadores, según el caso. En dicha acta la junta señalará las causas que á su juicio fundan la validez ó nulidad de la elección. A cada uno de los electos se dará un duplicado de la susodicha acta general para que le sirva de diploma.

Art. 66. Cuando del escrutinio practicado resulte que no han sido elegidos todos los candidatos que deben elegirse, se hará nueva convocatoria para determinar los que faltan.

TITULO OCTAVO

Juicio de la elección por el Congreso

CAPITULO UNICO

Art. 65. Es nula la elección de un distrito electoral, en donde no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito.

TITULO OCTAVO

Juicio de la elección por el Congreso

CAPITULO UNICO

Art. 67. Es nula la elección de un distrito electoral en donde no haya habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito.

Declarada la nulidad de una elección, la Cámara de Diputados, ó el Senado, comunicará al Poder Ejecutivo nacional ó al gobierno de la provincia respectiva, según el caso, dicha anulación, para que se proceda á una nueva convocatoria, de conformidad con esta ley.

Art. 66. En los casos en que «prima facie» pueda parecer delictuosa la demora en la entrega de la urna y documentos, según prescribe el artículo 44 de esta ley, el presidente de la Cámara de Diputados ó de la Cámara de Senadores según el caso, pasará los antecedentes al fiscal federal del distrito á que corresponda, á los efectos del enjuiciamiento del culpable.

TITULO NOVENO

Prohibiciones y penas

CAPITULO I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 67. Queda prohibida la aglomeración de tropas, ó cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sufragio.

Sólo los presidentes de comicio podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de la de policía destinada á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tengan lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 68. Está prohibido á los funcionarios públicos imponer á sus subalternos que se afilien á partidos ó que voten por candidatos determinados.

Art. 69. Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y armada y autoridades policiales, nacionales y provinciales encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y asimismo hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 70. Es prohibido, en los centros urbanos al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósito de armas, durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 71. Durante el día del comicio, hasta pasado una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas á expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 72. Es prohibido á los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y las noches anterior y siguiente del mismo.

Declarada la nulidad de una elección, la Cámara de Diputados, ó el Senado, comunicará al Poder Ejecutivo nacional ó al Gobierno de la provincia respectiva, según el caso, dicha anulación, para que se proceda á una nueva convocatoria, de conformidad con esta ley.

Art. 68. En los casos en que «prima facie» pueda parecer delictuosa la demora en la entrega de la urna y documentos, según prescribe el artículo 48 de esta ley, el Presidente de la Cámara de Diputados, ó de la Cámara de Senadores, según el caso, pasará los antecedentes al Fiscal Federal del distrito á que corresponda, á los efectos del enjuiciamiento del culpable.

TITULO NOVENO

Prohibiciones y penas

CAPITULO I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 69. Queda prohibida la aglomeración de tropas, ó cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sufragio.

Sólo los presidentes de comicio podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de la policía destinada á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 70. Está prohibido á los funcionarios públicos imponer á sus subalternos que se afilien á partidos ó que voten por candidatos determinados.

Art. 71. Queda prohibido á los jefes, ú oficiales superiores de línea y armada y autoridades policiales, nacionales y provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y asimismo hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 72. Es prohibido, en los centros urbanos, al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósito de armas, durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 73. Durante el día del comicio, hasta pasado una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas á expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 74. Es prohibido á los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y las noches anterior y siguiente del mismo.

CAPITULO II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 73. Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular ó pública, que por hechos ú omisiones, y de un modo directo ó indirecto impida ó contribuya á impedir que las operaciones se realicen con arreglo á la Constitución y á la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

Art. 74. Será culpable del delito previsto y penado por el artículo 281, primera parte del Código penal, todo funcionario que intervenga en la confección de las listas á que se refiere el artículo 31 de esta ley, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique antes, durante ó después de la elección, ó de la formación de las listas antedichas, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado.

El juicio sobre estos delitos, será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las cámaras del Congreso.

Art. 75. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

- 1.º Con quince días de arresto los que hicieron uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente.
- 2.º Con tres meses de arresto los que cargasen armas.
- 3.º Con la misma pena los que con dictorios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.
- 4.º También con la misma pena los dueños de las casas en que se expenden bebidas, si burlasen la prohibición del artículo 71.
- 5.º Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos.
- 6.º Con seis meses de arresto los que pretendan votar ó voten con nombre supuesto.
- 7.º Con la misma pena los que con cualquier ardid, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usasen de violencia.
- 8.º Con un año de prisión los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 70 sino diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho.
- 9.º Con la misma pena los que detuviesen, demorasen ó estorbasen, por cualquier medio, á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conduc-

CAPITULO II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 75. Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular ó pública, que por hechos ú omisiones, y de un modo directo ó indirecto impida ó contribuya á impedir que las operaciones se realicen con arreglo á la Constitución y á la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

Art. 76. Será culpable del delito previsto y penado por el artículo 281, primera parte del Código penal, todo funcionario que intervenga en la confección de las listas á que se refiere el artículo 35 de esta ley, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique antes, durante ó después de la elección, ó de la formación de las listas antedichas, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado.

El juicio sobre estos delitos, será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las cámaras del Congreso.

Art. 77. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

- 1.º Con quince días de arresto los que hicieron uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente.
- 2.º Con tres meses de arresto los que cargasen armas.
- 3.º Con la misma pena los que con dictorios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.
- 4.º También con la misma pena los dueños de las casas en que se expenden bebidas, si burlasen la prohibición del artículo 73.
- 5.º Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos.
- 6.º Con seis meses de arresto los que pretendan votar ó voten con nombre supuesto.
- 7.º Con la misma pena los que con cualquier ardid, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usasen de violencia.
- 8.º Con un año de prisión los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 72 sino diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho.
- 9.º Con la misma pena los que detuviesen, demorasen ó estorbasen, por cualquier medio, á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conduc-

ción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 76. Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1.º El secuestro de un elector de senadores ó de presidente ó vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándolos del ejercicio de sus funciones.
- 2.º La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación ó impedir la por completo;
- 3.º El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto del comicio, como lo prevé el artículo 70.

Art. 77. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación á esta ley, contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

- 1.º A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescritos;
- 2.º A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;
- 3.º A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas;
- 4.º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé, no sean redactados en su forma legal; ó no sean firmados ó transmitidos en tiempo oportuno ó por las personas que deban subscribirlos;
- 5.º A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

Art. 78. Incurrirán en la multa de quinientos pesos moneda nacional, destinados al fondo de escuelas de la Capital ó de la provincia á que pertenezca el multado, los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaran á las sesiones á que se refiere el artículo 19, los miembros de las legislaturas que no concurren á las asambleas para elegir senadores, y los electores calificados de senadores por la Capital que incurran en la misma falta.

Art. 79. Están sujetos á la pena de un año á diez y ocho meses de prisión, los autores ó cooperadores de los siguientes hechos:

- 1.º El Presidente de comicio que, debiendo prestar amparo á un elector, según lo dispuesto en el artículo 4.º, no lo hiciese;
- 2.º El empleado ó agente de policía que, estando á las órdenes del presidente de comicio, no le obedeciese;

ducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 78. Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

- 1.º El secuestro de un elector de senadores ó de Presidente ó Vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándolos del ejercicio de sus funciones.
- 2.º La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación ó impedir la por completo.
- 3.º El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto del comicio, como lo prevé el artículo 72.

Art. 79. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación á esta ley, contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

- 1.º A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescritos.
- 2.º A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley.
- 3.º A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas.
- 4.º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé, no sean redactados en su forma legal; ó no sean firmados ó transmitidos en tiempo oportuno ó por las personas que deban subscribirlos.
- 5.º A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

Art. 80. Incurrirán en la multa de quinientos pesos moneda nacional, destinados al fondo de escuelas de la Capital ó de la provincia á que pertenezca el multado, los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaran á las sesiones á que se refiere el artículo 23, los miembros de las legislaturas que no concurren á las asambleas para elegir senadores, y los electores calificados de senadores por la Capital que incurran en la misma falta.

Art. 81. Están sujetos á la pena de un año á diez y ocho meses de prisión, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

- 1.º El presidente de comicio, que debiendo prestar amparo á un elector, según lo dispuesto en el artículo 4.º no lo hiciese.
- 2.º El empleado agente de policía, que estando á las órdenes del presidente de comicio no le obedeciese.

- 3.º El que debiendo recibir ó conducir listas y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que las contengan;
- 4.º Los empleados civiles, militares ó policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que, teniendo á sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones;
- 5.º Los que desempeñando alguna autoridad privasen, por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole dar su voto;
- 6.º Todos los funcionarios creados por esta ley, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó injustificadamente lo abandonen después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber;
- 7.º Los autores de intimidación ó cohecho, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios á un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo, en el pago, ó promesa de pago, de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo.

Art. 80. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

- 1.º Los miembros de la Justicia Federal y local de la Capital y de las provincias comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios; los empleados y funcionarios de la policía de la Capital y de las provincias y los empleados del Registro Civil, dependientes del Gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa ó indirectamente tomen participación política en favor de partido ó candidato determinado, ó que durante las luchas ó en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible ó de oposición manifiesta con relación á los partidos políticos existentes ó en formación salvo el derecho de emitir su voto;
- 2.º Los funcionarios públicos, nacionales ó provinciales que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición ú oficinas, uno ó más empleados y los induzcan á adherirse á candidatos ó partidos determinados.

Art. 81. Los miembros del Poder Ejecutivo de la Nación, los de la justicia federal y los jueces nacionales de la Capital que no cumplan los deberes ó procedan con parcialidad en el desempeño de las funciones que esta ley les impone, incurran en falta grave á los efectos del juicio político.

Art. 82. El ciudadano que, designado por el presidente del comicio, en virtud del art. 45, inciso 2.º, para mantener la regularidad y libertad del acto electoral no le obedeciere ó se retirare sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de veinte pesos moneda nacional.

Art. 82. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

- 1.º Los miembros de la Justicia Federal y local de la Capital y de las provincias, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios; los empleados y funcionarios de la policía de la Capital y de las provincias y los empleados del Registro Civil, dependientes del Gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa ó indirectamente tomen participación política en favor de partido ó candidato determinado, ó que durante las luchas ó en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible ó de oposición manifiesta con relación á los partidos políticos existentes ó en formación, salvo el derecho de emitir su voto;
- 2.º Los funcionarios públicos, nacionales ó provinciales, que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición ú oficinas, uno ó más empleados y los induzcan á adherirse á candidatos ó partidos determinados.

Art. 83. *El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será penado:*

- 1.º *Con la publicación de su nombre por la junta escrutadora respectiva, como censura, por haber dejado de cumplir su deber electoral;*
- 2.º *Con la multa de diez á quinientos pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior.*

La penalidad será impuesta por el juez federal del distrito en juicio público, por acusación fiscal ó de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio á pedido del Consejo de Educación del distrito, del fiscal, de cualquier ciudadano, ó de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple. (Art. 80 del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados.)

Art. 84. *No incurrirán en dicha pena los electores analfabetos ó los que dejaren de votar por residir á más de veinte kilómetros de la mesa ó haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ellas los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país ó por causa justificada, dentro del país ó por otro impedimento legítimo debidamente comprobado ante el juez competente. (Art. 81 del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados.)*

Art. 85. *El ó los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados á pagar á éste una indemnización fija de doscientos pesos moneda nacional, si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación á que se refiere el inciso 2.º del artículo 63, salvo prueba de haber procedido de buena fe.*

Del pago de esta indemnización será solidariamente responsable, con cada uno de ellos, el candidato ó grupo de candidatos que lo ó los hubiere acreditado. El interesado puede hacer efectivo el cobro de la misma por vía de apremio ante la justicia federal. (Art. 82 del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados.)

Art. 86. El ciudadano que, designado por el presidente del comicio, en virtud del artículo 49, inciso 2.º, para mantener la regularidad y libertad del acto electoral no lo obedeciere ó se retirase sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional.

CAPITULO III

CAPITULO III

DE LOS JUICIOS DE LA MATERIA ELECTORAL

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 83. Todos los juicios motivados por infracciones á esta ley, serán substanciados ante los juzgados federales con intervención del agente fiscal.

Art. 87. Todos los juicios motivados por infracciones á esta ley serán substanciados ante los jueces competentes, con intervención del agente fiscal.

Cuando recaigan contra funcionarios que por la Constitución Nacional ó por las constituciones provinciales gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda. (Inciso 2.º del artículo 113 de la Ley de Elecciones vigente.)

Art. 84. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal singular ó colegiado, por infracciones á esta ley ó en sostenimiento, defensa ó garantía del ejercicio del sufragio serán breves y sumarias; las partes deberán concurrir al comparendo á que se les

Art. 88.—Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiado, por infracciones á esta ley ó en sostenimiento, defensa ó garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarias; las partes deberán concurrir al comparendo á

La penalidad será impuesta por el juez federal del distrito en juicio público, por acusación fiscal ó de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio á pedido del Consejo de Educación del distrito, del fiscal, de cualquier ciudadano, ó de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple. (Art. 80 del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados.)

Art. 84. *No incurrirán en dicha pena los electores analfabetos ó los que dejaren de votar por residir á más de veinte kilómetros de la mesa ó haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ellas los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país ó por causa justificada, dentro del país ó por otro impedimento legítimo debidamente comprobado ante el juez competente. (Art. 81 del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados.)*

Art. 85. *El ó los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados á pagar á éste una indemnización fija de doscientos pesos moneda nacional, si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación á que se refiere el inciso 2.º del artículo 63, salvo prueba de haber procedido de buena fe.*

Del pago de esta indemnización será solidariamente responsable, con cada uno de ellos, el candidato ó grupo de candidatos que lo ó los hubiere acreditado. El interesado puede hacer efectivo el cobro de la misma por vía de apremio ante la justicia federal. (Art. 82 del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados.)

Art. 86. *El ciudadano que, designado por el presidente del comicio, en virtud del artículo 49, inciso 2.º, para mantener la regularidad y libertad del acto electoral no lo obedeciere ó se retirase sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional.*

CAPITULO III

CAPITULO III

DE LOS JUICIOS DE LA MATERIA ELECTORAL

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 83. *Todos los juicios motivados por infracciones á esta ley, serán substanciados ante los juzgados federales con intervención del agente fiscal.*

Art. 87. *Todos los juicios motivados por infracciones á esta ley serán substanciados ante los jueces competentes, con intervención del agente fiscal.*

Cuando recaigan contra funcionarios que por la Constitución Nacional ó por las constituciones provinciales gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda. (Inciso 2.º del artículo 113 de la Ley de Elecciones vigente.)

Art. 84. *Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal singular ó colegiado, por infracciones á esta ley ó en sostenimiento, defensa ó garantía del ejercicio del sufragio serán breves y sumarias; las partes deberán concurrir al comparendo á que se les*

Art. 88.—*Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiado, por infracciones á esta ley ó en sostenimiento, defensa ó garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarias; las partes deberán concurrir al comparendo á*

cite, provistas de toda la prueba que deban producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Art. 85. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 86. Las reglas á observar en estos juicios, son las siguientes:

- 1.^a Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación;
- 2.^a Si resultase necesaria la prueba, se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;
- 3.^a Los jueces, á petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como falsificado ó adulterado, á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior, y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inmediatamente á una nueva audiencia en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal;
- 4.^a El retardo de justicia, en estos casos, será penado con multa de doscientos á quinientos pesos;
- 5.^a El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diese producirá ejecutoria aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 87. Toda sentencia definitiva será apelable para ante las cámaras federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección.

Art. 88. A objeto de asegurar la libertad, seguridad ó inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los jueces letrados ó de paz, respectivamente de cada colegio electoral, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Art. 89. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

que se les cite provistas de toda la prueba que deban producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Art. 89. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 90. Las reglas á observar en estos juicios, son las siguientes:

- 1.^a Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación;
- 2.^a Si resultase necesaria la prueba, se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;
- 3.^a Los jueces, á petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncie como falsificado ó adulterado, á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior, y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inmediatamente á una nueva audiencia en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal;
- 4.^a El retardo de justicia, en estos casos, será penado con multa de doscientos á quinientos pesos;
- 5.^a El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diese producirá ejecutoria aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 91. Toda sentencia definitiva será apelable para ante las cámaras federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección.

Art. 92. A objeto de asegurar la libertad, seguridad ó inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los jueces letrados ó de paz, respectivamente, de cada colegio electoral, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Art. 93. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 90. Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

TITULO DECIMO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Art. 91. Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable en los mayores de diez y ocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.

Art. 92. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 93. Todas las remisiones de los jueces federales, juntas escrutadoras y jueces de comicios, serán hechas por medio del servicio de correos. Su dirección organizará un servicio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley le atribuye, llevando cuenta de los gastos que este servicio origine, para imputárselo á la misma ley.

Art. 94. Las publicaciones que deban hacerse en cumplimiento de esta ley, se harán por medio de carteles impresos que se colocarán en los lugares públicos de los distritos, según las juntas escrutadoras determinen.

Art. 95. Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación para hacer en todo tiempo, de rentas generales, los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 96. Deróganse todas las leyes electorales anteriores á la presente.

Art. 94. Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

TITULO DECIMO

Disposiciones generales y transitorias

CAPITULO UNICO

Art. 95. Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los mayores de diez y ocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.

Art. 96. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará, por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 97. Todas las remisiones de los jueces federales, juntas escrutadoras y *presidentes* de comicios, serán hechas por medio del servicio de correos. Su dirección organizará un servicio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley le atribuye, llevando cuenta de los gastos que este servicio origine, para imputárselo á la misma ley.

Art. 98. Las publicaciones que deban hacerse en cumplimiento de esta ley, se harán por medio de carteles impresos que se colocarán en los lugares públicos de los distritos, según las juntas escrutadoras determinen.

Art. 99. *Para la primera aplicación de esta ley, quedan modificadas las fechas de los distintos actos electorales á realizarse en el año 1912 en la forma siguiente:*

- 1.º *La elección de diputados al Congreso á que se refiere el art. 8.º tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril.*
- 2.º *La ubicación de las mesas receptoras ó su circuito será comunicada por el Poder Ejecutivo de la Nación á las juntas escrutadoras, por lo menos diez días antes de la elección.*

Art. 100. *Facúltase al Poder Ejecutivo para limitar todos los plazos fijados por la ley 8130 en su artículo 2.º, incisos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º, de manera que todas las operaciones á que se refieren queden terminadas el día veinte de Marzo.*

Art. 101. *Para la formación del padrón á que se refiere el inciso 1.º del art. 52 de la ley número 8130, será hecha por los jueces federales en series de doscientos ciudadanos, empadronados y congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones.*

Art. 102. Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación para hacer en todo tiempo, de rentas generales, los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 103. Deróganse todas las leyes electorales anteriores á la presente.

Art. 104. *Las referencias contenidas en el artículo 2.º, incisos 5.º y 6.º, y art. 9.º de la ley*

Art. 97. Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 29 de Diciembre de 1911.

E. CANTÓN.
A. Supeña,
Secretario interino.

En disidencia en particular con arreglo á la planilla de modificaciones inserta á continuación.

J. V. González.

Art. 9.º Los ciudadanos públicamente proclamados candidatos pueden dirigirse á los presidentes de los comicios de las circunscripciones electorales donde quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que los representen ante las mesas.

Estos apoderados no tienen otra misión que la de fiscalizar, en conformidad con esta ley las operaciones del acto electoral.

Art. 24. En cada distrito electoral, la convocatoria á elecciones de diputados, de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, ó por el de la Nación en su caso, por lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral, en las siguientes condiciones:

- 1.º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada distrito electoral.
- 2.º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado, ó hubiese sido anulada, sólo podrá tener lugar nueva elección previa nueva convocatoria.
- 3.º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiese, ya en carteles ú hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 43 (bis). Cada elector votará por un solo diputado ó por dos electores por la circunscripción y cuatro por el distrito en caso de elecciones para senadores por la Capital ó de Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Art. 44 (bis). En todos los formularios destinados á consignar los diversos actos del proceso electoral, se hará constar el nombre del distrito y el de la circunscripción electoral que corresponda y en su caso el de las subdivisiones.

TITULO SEXTO

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 56. El distrito federal de la Capital y las provincias como distritos electorales de la Nación se dividirán á los efectos de la elección de diputados al Congreso, electores calificados de

número 8130, se entenderán hechas á las disposiciones correlativas del art. 2.º de la presente ley.

Art. 105. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Enero 26 de 1912.

P. Olacoechea y Alcorta—Ignacio D. Irigoyen.

senadores de la Capital y electores calificados de Presidente y Vicepresidente de la República en circunscripciones electorales.

Art. 57. La Capital y cada una de las provincias serán divididas en un número de circunscripciones igual al número de diputados que eligen. Mientras no se realice un nuevo Censo Nacional y no se fije con arreglo al mismo la base de la representación de cada Diputado, regirá la división en circunscripciones establecida por decreto de 21 de Marzo de 1903, con sujeción al censo de 1895, al artículo 37 de la Constitución Nacional reformada en 1898 y á los artículos 18, 19 y 20 de la ley 4161. No se alterará la representación de los actuales distritos electorales.

La división en circunscripciones no excluirá las demás subdivisiones territoriales, que á los efectos de la mayor amplitud del sufragio y facilidad de la votación determina esta ley.

Art. 58. Por cada circunscripción se elegirá un Diputado al Congreso, dos electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores por el duplo del número de senadores. (Art. 81 de la C. N.)

Art. 59. Si por cualquier motivo llegase á alterarse el número de diputados correspondiente á un distrito de manera que no fuera posible distribuirles en las circunscripciones respectivas, la elección de los diputados sobrantes se hará por todo el Distrito.

Art. 60. En sesión pública, la junta escrutadora, reunida en el recinto de la Cámara de Diputados en la Capital de la Nación y en la de las legislaturas en las Capitales de las Provincias desde el día siguiente al del acto electoral, cualquiera sea su objeto, y continuando sus trabajos en tantos otros días cuantos sean necesarios á la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

- 1.º A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas ó valijas que se hayan recibido.
- 2.º Si cada urna viene debidamente acompañada por los documentos á que se refiere el artículo 44 de esta ley.
- 3.º A abrir las urnas recibidas y á confrontar el número de los sobres contenidos en ellas con la declaración del número de sufragantes, hecha por el presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 48 de esta misma ley.
- 4.º A confrontar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la de la entrega de la urna á la oficina de correos.

5.º A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas del distrito.

Estas procuraciones serán hechas en la forma indicada y en el tiempo prescrito en el artículo 10 de esta ley.

Art. 64. Hecha la suma general de todos los votos de la circunscripción ó del distrito, según los casos del artículo 58, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la junta las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado proclamando los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos en cada circunscripción, si se tratase de las elecciones de diputados; y en el caso de elecciones de electores calificados de Presidente y Vicepresidente, serán considerados electos los que hubiesen obtenido mayoría de votos en una circunscripción y los cuatro en el distrito.

En seguida se quemarán en presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta á que se refiere el artículo siguiente, rubricadas por los miembros de la junta y por los candidatos ó apoderados que quieran hacerlo.

Art. 62. De todos los actos de escrutinio se levantará un acta general firmada por el presidente de la junta y el secretario respectivo, que, acompañando las actas de los diversos accidentes previstos en el artículo anterior, las boletas á que él se refiere y las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas de la circunscripción, será remitida en paquete sellado y lacrado al presidente de la Cámara de Diputados ó al de la Cámara de Senadores, según el caso. En dicha acta la junta señalará las causas que á su juicio fundan la validez ó nulidad de la elección. A cada uno de los electos se dará un duplicado de la susodicha acta general para que le sirva de diploma.

Art. 65. Es nula la elección de una circunscripción electoral en donde no haya habido elecciones válidas en dos terceras partes de las mesas receptoras de votos de la misma.

Declarada la nulidad de una elección, la Cámara de Diputados, ó el Senado comunicará al Poder Ejecutivo nacional ó al Gobierno de la provincia respectiva, según el caso, dicha anulación, para que se proceda á una nueva convocatoria, de conformidad con esta ley.

En disidencia sobre las disposiciones relativas al voto obligatorio y lista incompleta.

Fdo. *Ignacio D. Irigoyen.*

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Olaechea y Alcorta—Pido la palabra.

Señor Presidente: dada la altura á que ha llegado el período de sesiones, la temperatura reinante, y haciendo á

un lado la ficción parlamentaria, según la cual el Senado no debe conocer ó ignorar lo que hace la Cámara de Diputados, corresponde que declare, como lo hago, que, tratada extensamente la materia electoral en el seno de aquella Cámara, por oradores ilustrados y eloquentes, procuraré sintetizar lo más posible los fundamentos que daré en pro del dictamen de la Comisión y en apoyo de las ideas que yo sustenté, en disidencia con los señores senadores González é Irigoyen, en cuanto á los regímenes electorales y al voto obligatorio.

Y bien, señor Presidente; hecha esta manifestación, que servirá para que la honorable Cámara se dé cuenta de la limitación que necesariamente debo imponer á mi exposición, que creo racional, entro en materia y afirmo desde luego que es y será siempre plausible toda iniciativa tendiente á mejorar la situación política de un país, mediante la reforma de la ley fundamental, de carácter político, que se llama Ley Electoral. Digo que ha sido, es y será siempre plausible, porque el mero hecho de esta iniciativa implica un propósito sano, levantado, patriótico, tendiente á mejorar los hábitos políticos, al colocar al pueblo de la Nación en condiciones más regulares y normales para el ejercicio de este derecho fundamental del sufragio, fuente de todo poder en las democracias representativas.

Pero, señor Presidente, reconociendo lo plausible de toda iniciativa de reforma en esta materia, no estoy del todo conforme con la afirmación generalmente hecha de los fundamentos de la reforma. Se ha dicho, quizá con alguna exageración, al demostrar la justicia, la oportunidad y la conveniencia de esta reforma, que la República Argentina había llegado al colmo del fraude, del escándalo y de la corrupción en materia electoral; y creo que no exagero los términos cuando así lo afirmo. Bastaría leer varios discursos pronunciados en la honorable Cámara de Diputados para convencerse de que esta afirmación no tiene nada de exagerada. Es precisamente en este punto en la que disiento, y quiero dejar á salvo mis convicciones al respecto, porque pienso que hasta se afecta lo que entiendo que es el decoro de la Nación Argentina.

Que se diga, señor Presidente, que

nuestras costumbres políticas están viciadas; que nuestra vida política es irregular; que nuestra democracia está llena de imperfecciones, todo esto es exacto, señor Presidente; no son puras nuestras costumbres políticas, ni nuestra democracia ha llegado á la meta á que aspiran todos los pueblos constituidos bajo el régimen republicano. Pero, señor Presidente, este es un fenómeno perfectamente explicable para quien consulta las conclusiones de la historia, iluminadas por las luces de la filosofía.

Pregunto yo, para explicarme este fenómeno de nuestra democracia: ¿acaso la improbidad de nuestra vida política, los defectos de nuestros sistemas electorales, no son explicables en el pueblo argentino, un pueblo de ayer en el concierto de las naciones civilizadas del mundo? ¿no es acaso un pueblo que se inicia recién, un país formado después de cincuenta años de vida regular, de luchas intestinas, que inicia recién su marcha con paso firme en el sendero de los pueblos organizados y civilizados? ¿Y qué es, señor Presidente, el término de cincuenta años en la vida de los pueblos y de las naciones? Es un segundo; y, al afirmarlo así, deduzco con lógica inflexible, que no sería razonable, ni justo, ni fundado, pretender que un pueblo tan joven, no obstante ser lleno de vida y exuberante de riqueza, pueda llegar en tan corto intervalo de tiempo á la meta y á la perfección en el ejercicio de la democracia. Esto sería, señor Presidente, lo que decimos vulgarmente, *pedir peras al olmo*, levantarnos contra las leyes de la historia, que rigen el desenvolvimiento de las naciones.

Esta democracia tiene que adolecer necesariamente de defectos y de deficiencias explicables por su propia naturaleza; porque los pueblos, como los individuos, tienen distintas etapas en su desarrollo: la niñez, la edad madura y la vejez, distintas etapas que se caracterizan. En la juventud, con la inexperiencia y el dominio de las pasiones; en la edad madura, con la reflexión serena, y en la vejez, con la experiencia y el ánimo tranquilo con que se miran las cosas.

La Argentina, como pueblo joven, de ayer, en la vida de los pueblos libres, ha pagado el tributo de su inexperiencia; fenómeno explicable; y de ahí que

yo me explique las irregularidades de su vida política, que la colocan aun distante de la perfección de su vida institucional. Es, pues, una democracia *embrionaria é incipiente*.

No acepto, señor Presidente, en manera alguna, que pueda presentarse con razón ante el mundo civilizado á la República Argentina, como el prototipo del fraude en cuestiones electorales.

Nó, señor; y si echamos una mirada á todos los países del mundo, yo pregunto ¿cuál es aquel que puede levantar la mano ó tirar la primera piedra en materia de pureza electoral?

¿No es cierto que todos los parlamentos de los pueblos libres tienen planteada esta cuestión electoral, buscando siempre un perfeccionamiento, tratando siempre de cortar las raíces del fraude, de todas sus manifestaciones, que vienen á alterar la pureza del sufragio?

Hecha esta salvedad, que me impone el decoro de mi país, como argentino, digo que es plausible y digna de alabanza la iniciativa del Poder Ejecutivo, que cumple el programa del señor Presidente de la República al iniciar desde luego esta reforma electoral, planteando un nuevo sistema: la lista incompleta y el voto obligatorio; y, desde luego, en materia de sistemas electorales, no puedo decir con verdad que ninguno de estos sistemas me seduzca por su propia virtualidad. Todos ellos son susceptibles de objeciones serias y en su aplicación, sobre todo, fallan en ocasiones, por alguna razón; y esto se explica desde que, cualquiera que sea, como obra del hombre, lleva en sí el sello de la imperfección, y es inútil pretender que cualquier sistema que empleemos nos lleve á la perfección, dado que el hombre es el factor necesario de la democracia con sus pasiones, aspiraciones y tendencias, por lo que las fuentes del sufragio no se caracterizarán por su nitidez y pureza, que son ajenas á la naturaleza del factor humano, que le imprime su sello.

Mas, sin entrar al fondo de esta cuestión, que ha motivado disidencias entre los tres miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales, lo que haré más tarde, debo decir que la estructura del proyecto del Poder Ejecutivo es satisfactoria en cuanto comienza por tomar el padrón electoral, formado por la ley que hemos sancionado al respecto, del

enrolamiento, que da una base sólida y cierta sobre la población electoral de la República. Tenemos enrolados más de un millón de ciudadanos. Organizados los demás resortes del comicio en forma la más previsora para poner diques al fraude y á la extorsión, ha sido hecho este padrón en una forma regular: cuando se trata de las mesas receptoras de votos, se crea un presidente de comicio, un funcionario distinguido, de condiciones especiales, que ofrezca las mayores garantías en sus procederes para una función tan importante; pues sabemos todos los inconvenientes que nacían del antiguo sistema, en cuanto á las mesas inscriptoras y receptoras de votos. Estas mesas, según el antiguo sistema, se insaculaban por una junta electoral formada por tres miembros, del juez federal de cada provincia y de dos funcionarios provinciales: el presidente de la legislatura y el presidente de la corte provincial.

Resultaba, señor Presidente, por regla general, que las insaculaciones que practicaban las juntas electorales, adolecían de parcialidad; parcialidad que, á su vez, tenía su origen en la vinculación directa y personal que tenían los funcionarios de orden provincial que formaban parte de la junta con las respectivas situaciones locales. Por más que el juez federal pretendiera ejercer una acción decisiva, en el sentido de garantizar la imparcialidad de sus actos, como estaba siempre en minoría, no podía hacer efectiva las garantías de imparcialidad.

Traigo á colación esto, para significar que veinte años atrás, preocupado de esta misma cuestión, en mi carácter de Juez Federal de la Provincia de Santiago del Estero, que en aquel tiempo tenía el honor de desempeñar, contestaba una circular del señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, en que pedía á los jueces federales manifestara cuál era su opinión sobre la ley electoral vigente y las reformas de que era susceptible. Recuerdo que contestando á la pregunta que se me hacía, planteaba la cuestión de si convenía que los magistrados judiciales tuvieran intervención en el proceso político electoral, pues si bien se explicaba que su intromisión en el proceso era una garantía de imparcialidad, la verdad, ante el

resultado de los hechos, era que esa garantía no era efectiva, y lo demostraba con mi propia experiencia, como magistrado, interviniendo en el proceso electoral; como por la razón que aducía también hace un momento: de que este funcionario componía una minoría permanente contra dos funcionarios de orden provincial, y porque tenía, además, el grave inconveniente de hacer á estos magistrados blanco de los dardos envenenados de la pasión política, cuando se exacerbaban esas pasiones en las luchas de provincia, donde se ponen siempre en discusión su imparcialidad, por creérselos vinculados á uno de los bandos.

Este era, en mi concepto, señor Presidente, un gran inconveniente, y le manifestaba al señor Ministro de Justicia que convendría que estos magistrados no intervinieran en el proceso electoral, porque su intervención no importaba una garantía, no daba resultados, y que, por otra parte, tenía el inconveniente de que ya he hecho mención; de que se dudaba de su imparcialidad; y como los jueces, señor Presidente, son una entidad tan singular, de quienes se ha dicho, como de la mujer del César, que no deben inspirar ni siquiera la sospecha de su rectitud, para que pudieran conservar su entidad por arriba de aquella sospecha, desde que no bastan que sean buenos, sino que lo parezcan, convenía que no intervinieran en el proceso electoral.

Pero agregaba, señor Presidente, que, en caso de mantenerse esa intromisión, debía dejársela sólo para el lleno de su cometido.

Esto ha sucedido ahora; pues el proyecto del Poder Ejecutivo se ha inspirado precisamente en este modo de pensar, reconociendo que la verdadera garantía debe estar, y está, en el juez federal, á quien debe suponerse un funcionario muy por arriba de las pasiones políticas; y este funcionario, como sabemos, por este proyecto de ley, tiene un rol importantísimo. Yo me complazco en reconocer, señor Presidente, en que así sea, porque creo realmente que en esas condiciones será una garantía de imparcialidad que se busca tanto para que se desenvuelva en una forma tranquila y hacer una verdad del sufragio.

En cuanto á las juntas electorales, es verdad que aun se conserva un funcionario del orden provincial, porque las

juntas escrutadoras serán formadas por el presidente de la cámara federal, donde la haya, como en Santa Fe, Córdoba, etc., el juez federal y el fiscal nacional, y, donde no la hubiera, por el juez federal, el procurador fiscal federal y el presidente de la corte de justicia provincial; de manera que el peli-gro queda neutralizado, pues desaparecen la mayoría de funcionarios provinciales que comprometían la imparcialidad de estas juntas en sus procederés.

Entre otras reformas que indicaba en aquella fecha, 1892, recuerdo que aconsejaba la adopción del padrón permanente; la reducción de las series á 250 y, por fin, las penas corporales en reemplazo de las pecuniarias; reformas todas, señor, que tuve la satisfacción de ver consignadas en la ley.

El mecanismo de este proyecto está bien concebido.

Ahora viene otro resorte fundamental, que se llama el voto obligatorio ó compulsivo. En este punto estamos en disidencia con el miembro de la Comisión, señor Senador Irigoyen y de acuerdo con el otro miembro, señor Senador González, que disiente con el que habla en cuanto al sistema electoral, pues él sostiene el régimen uninominal.

No es necesario recurrir á los largos debates habidos en nuestro país sobre la legitimidad, oportunidad y conveniencia del voto obligatorio. Desde luego, esta cuestión se puede encarar bajo una doble faz: jurídica y política, y se llega hasta afirmar, bajo el primer punto de vista, que hace desaparecer la libertad de sufragio y á citar en favor de esta tesis la opinión de un autor que, hablando de la limitación que la ley ponía al derecho de propiedad, decía que, si la autoridad, por erigirse en juez del abuso, se erigía en juez del uso, desaparecía la libertad individual.

Esto, para demostrar las objeciones de que es susceptible en el terreno del derecho; pero, no así cuando se mira esta cuestión bajo la faz política.

Nuestra democracia representativa, federal, quiere que cada ciudadano ejerza una suma de poder ó potestad gobernante, que ejercita mediante el voto; cada ciudadano es factor eficiente del buen gobierno, de su acierto ó desacierto, desde que, según la carta fundamental, en su ar-

tículo 22, el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. Se desprende de esta disposición fundamental, que el derecho que tiene cada ciudadano de ejercitar su influencia legítima por medio de su voto, para la designación de los funcionarios, *debe ser y es al mismo tiempo, un deber* que el civismo le impone cumplir. Porque yo pregunto: ¿hay, en una democracia, una cuestión más grave y fundamental que la designación de sus mandatarios? ¿Hay nada más esencial, para los destinos de un pueblo y el acierto ó desacierto de sus gobernantes, que la designación de presidente, diputados y senadores? Toda la felicidad, la grandeza y el desenvolvimiento de la Nación depende de que tenga legisladores sabios, previosores, patriotas, honrados, etc., presidentes que encarnen esa virtud suprema que Washington encarnaba, *la probidad* y la pureza de sentimientos y, si se quiere, el talento; pero que tenga el inestimable de la virtud, sin el cual los otros factores no tienen mayor importancia?

Esta es cuestión fundamental en pueblos regidos por instituciones libres, ó sea el acierto en la elección de sus mandatarios, y es conveniente que todos concurren á ejercitar ese derecho, porque está en la conveniencia propia y de la Nación el así hacerlo. Es evidente que la ley aquí tiene una inspiración de patente y verdadero interés público, de interés nacional al mencionar esta condición, y no es un propósito mezquino ni calculado de bandería política el que inspira semejante disposición.

En otros países se ha hecho aplicación de este sistema con resultados satisfactorios, aumentando siempre el porcentaje de los sufragantes con el voto obligatorio.

En nuestro país, como en todos, se ha observado este fenómeno del ausentismo, de gran masa de electores que se abstienen, unos porque dicen que no tienen confianza en las garantías que ofrecen la autoridad; otros, por su temperamento indiferente y apático, que les hace decir: no me importa que gobierne quien gobierne, yo no ejerzo mi derecho electoral. Me basta con que tengamos gobiernos que nos den garantías de orden y que aseguren el respeto á la vida y la propiedad.

Pero este, señor Presidente, no es un

raciocinio aceptable en pueblos libres; porque, si la democracia es la mejor forma de gobierno, por ser el gobierno de todos, por todos y para todos, es entendido, señor Presidente, que ella presupone, como se comprende, un alto nivel moral é intelectual de parte del pueblo que elige.

Y aquí me pregunto, volviendo á la cuestión que planteaba antes, ¿cuando la Argentina se constituyó bajo esta forma de gobierno, el pueblo argentino había alcanzado ese alto nivel moral é intelectual indispensable para que se diera cuenta de sus derechos y deberes? ¿Acaso los antecedentes históricos de las colonias hispanoamericanas que formaron la Nación Argentina eran los mismos de las colonias angloamericanas que constituyeron la gran nación de los Estados Unidos de Norte América? Nó, señor Presidente, porque las últimas tenían arraigado en sus costumbres el *self government*, de que carecían las primeras; de ahí que éstas, al constituirse en nación, lo hicieron para *perfeccionar* sus gobiernos; mientras que nosotros lo hicimos para *constituir la unión nacional* de que habla el preámbulo de la Constitución.

Tan no lo había alcanzado, señor Presidente, que á un miembro de aquella Convención le he oído citar esta anécdota, muy expresiva. Cuando se hablaba de las ventajas de esta forma se decía: ¿cómo vamos á vestir un pigmeo con el traje de un gigante! Creía realmente ese convencional, que ese sistema tan bello y tan adelantado, que hemos alcanzado, era demasiado amplio para este país, porque creía que no tenía en aquel momento ese alto nivel moral é intelectual para ejercitar esa forma de gobierno tan adelantado, pues carecía de la educación política necesaria para ello.

Yo reconozco que el pueblo argentino aun no ha llegado á la meta, que está en camino de llegar, pues creo que atravesamos lo que yo entiendo ser *el período de rudo aprendizaje de sus difíciles y complicadas instituciones*. Y lo creo, señor Presidente, porque coexisten tres esferas de acción: la Nación, la Provincia y el Municipio, que ocupan tres esferas concéntricas, cuyo centro común es la soberanía.

En efecto, sucede con los organismos políticos lo que pasa en el organismo de

los seres vivientes. Observaba el naturalista Milne Edwards que, á medida que se ascendía en la escala de los seres animados, se complicaba su organismo, por la distribución de sus funciones—confiadas á distintos órganos.

Este sistema institucional es el mejor, así lo preconiza la ciencia política; pero, por lo mismo, es el más difícil de ejercitar, tanto porque crea una serie de organismos que se multiplican para el ejercicio de la vida libre, cuanto por la razón que presupone una educación política que no hemos alcanzado, porque hay una considerable suma de analfabetos, por una parte, y porque no tenemos aún arraigado en nuestras costumbres los hábitos del *self government*.

Y bien, señor Presidente; sin cerrar los ojos á la luz, sin desconocer la verdad de los hechos y reconociendo que los hábitos y costumbres arraigados en nuestro país en materia electoral no se transformarán en el sentido del mejoramiento, ni es posible, ni razonable que se transformen por la acción de una ley, de un decreto, de la voluntad de un hombre; porque esas transformaciones, sólo se producen mediante evoluciones fundamentales en la vida de los pueblos, debemos preguntarnos: ¿y cuáles son los factores que las producen? *El tiempo, factor indispensable, la propaganda constante de las sanas ideas y la acción, tan lenta como segura, de la educación pública*. Son estos tres factores, los que producen esas transformaciones.

Es plausible iniciar esas reformas en nuestros hábitos, haciendo compulsivo el voto. De esa manera viene á ser esta reforma algo como un acto de higiene política. El comicio, lo decimos todos, está viciado, necesitamos higienizarlo y ¿cuál es esa higiene política que podemos aplicarle? Aquella que sugiera los medios de combatir esos vicios y esos fraudes.

La autorización del voto obligatorio significa, pues, crear un estímulo para el comicio; como se ha establecido por la ley la educación gratuita y obligatoria.

Repitiendo lo que antes decía sobre la solución á darse fundamentalmente, creo que de todos modos el pueblo de la Nación responderá á una iniciativa reformadora, destinada á mejorar nuestros comicios y á sacarnos de la anormali-

dad, á habituar á nuestro pueblo á que se dé cuenta cabal de que *no sólo tiene el derecho, sino también el deber* de hacer pesar su voto en la designación de los funcionarios encargados de la dirección de los destinos públicos.

Cuando se trataba de esta cuestión, en conversaciones que he tenido con personas distinguidas, les he oído expresarse diciendo que este voto obligatorio va á dar resultados negativos en las campañas; va á poner en manco de las autoridades de las campañas un resorte más para perseguir á los adversarios; y el que le escuchaba decía: es que no sólo se trata de esas masas, sino de estas clases acomodadas, tan abundantes, que tenemos en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital y que se abstienen de toda ingerencia en las cuestiones electorales; esa es una enorme masa que puede pesar en beneficio de los intereses públicos.

Creo, además, que estas clases conservadoras de la Provincia de Buenos Aires y de la Capital, los ricos, los hacendados, miran de una manera desprecupada toda esta intervención en la cosa pública; dicen que, para ellos, les basta, para el goce de los derechos civiles, que haya paz y no necesitan descender á ocuparse del movimiento del comité, á buscar prosélitos y á llevar los mejores candidatos para los puestos electivos.

Pero, señor Presidente, es lastimoso reconocer cuán equivocados están los que forman esas grandes masas de gentes acomodadas, al pensar de este modo. Olvidan que los derechos civiles dependen del ejercicio de los derechos políticos; porque esa garantía que buscan esas clases acomodadas, para su bienestar y riqueza, depende del acierto en la designación de los mandatarios populares que sepan dictar leyes sabias, sancionadas por legisladores preparados, conscientes, honestos, progresistas; depende de que tengan magistrados que sepan aplicar las leyes con honestidad, con imparcialidad, sin vínculos de ningún género con intereses que comprometan su ecuanimidad.

Muy bien, señor Presidente; si de este conjunto de circunstancias depende la garantía de los derechos civiles, se ve claramente que esa garantía se encuentra en el ejercicio del derecho del sufra-

gio; porque esas masas considerables que concurren á los comicios van á designar con acierto á los funcionarios que tengan esas condiciones y que son los que las naciones exigen para el buen desempeño de las funciones públicas.

Ahora, señor Presidente, pasamos á los sistemas electorales.

Se ha dicho que el sistema de la lista completa ha regido en nuestro país de cincuenta años á esta parte sin tener variaciones especiales. En tesis general esto es cierto; pero, debo también decir, en honor de la verdad, que, en 1902, el Presidente de la República, general Roca, inició ante el honorable Congreso la reforma de la Ley Electoral, proponiendo el sistema de las circunscripciones y el voto obligatorio. Se sancionó ese proyecto del Poder Ejecutivo; se aplicó esa ley en las elecciones de 1904; en ese año se hizo su primera y única aplicación. Soy de los que creen, señor Presidente, que si no fueron evidentemente satisfactorios los resultados de aquella, ellos fueron, por regla general, buenos. Así lo pienso, por el espectáculo que presenciaron la Capital y algunas provincias.

Esto no quiere decir que el sistema sea bueno en sí, ni que deje de ser susceptible de objeciones.

Yo hubiera deseado que ese sistema hubiera regido durante más tiempo, para ver los resultados que diera en las diversas aplicaciones que de él se hiciera; pero, desgraciadamente, el cambio del Poder Ejecutivo nacional dió por resultado un cambio diametralmente opuesto de ideas en lo referente al sistema electoral. Luego de hacerse cargo de la Presidencia el doctor Quintana, inició la reforma del sistema electoral, en el sentido de implantar el antiguo sistema, por creerlo más encuadrado dentro del espíritu de la Constitución, y porque creía que el vigente tenía el grave inconveniente de disolver los partidos políticos, y que esto trababa la marcha del gobierno ó la hacía dificultosa.

El honorable Congreso, accediendo á esta inspiración del Presidente Quintana, reformó la ley en ese sentido. Hemos seguido con esa ley hasta este momento en que el Presidente de la República nos propone el nuevo sistema de la lista incompleta ó voto limitado. Aquí,

desde luego, se plantea la cuestión de cuáles son los regímenes electorales compatibles con la Constitución; cuáles son los que ella no acepta, los que no caben dentro de sus disposiciones, sea de su letra, sea de su espíritu.

Y, antes de pasar adelante en el estudio de los distintos regímenes electorales, debe decirse, en honor del sistema de lista completa, que bajo su imperio la República ha tenido congresos en cuyo seno han actuado los primeros hombres del país, y han sabido servir con patriotismo y eficacia los permanentes y verdaderos intereses de la Nación; si bien es verdad que esto ha ocurrido, *no por la virtualidad del sistema*, sino por el buen sentido y el patriotismo desinteresado de los que intervinieron en su aplicación, eligiendo á los hombres más dignos del país, mediante los expedientes de las *concepciones, acuerdos ó coaliciones, combinaciones propias de la vida democrática.*

X Yo no voy á renovar la vasta discusión habida al respecto; voy á decir pocas palabras, sintéticas, sobre las conclusiones á que se ha llegado en esta materia. Los sostenedores del sistema actual piensan que es el único adecuado á nuestras prácticas democráticas; porque, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 37 de la Constitución, que dice que la Cámara de Diputados, será elegida *directamente por el pueblo á simple pluralidad de sufragio*, considerando á las provincias como *distritos de un solo Estado*, piensan los sostenedores de ese sistema que los términos de la Constitución consagran el sistema de la lista completa y creen que, cuando se habla de *simple pluralidad de sufragio*, sólo deben venir al Parlamento los que tengan mayoría: *es el régimen de las mayorías.* Todos los sistemas que modifican este régimen, dicen, se oponen á la Constitución.

Los partidarios del sistema de la circunscripción manifiestan: es mucho más adelantado que la lista completa, porque puede dar lugar á que entren al Parlamento no sólo las mayorías sino también las minorías. Por otra parte, no choca con la Constitución, porque vendrán al Congreso los que resultan electos por *pluralidad de sufragios.*

Este sistema, agregan sus parciales, es el más acreditado, el que practican las naciones más cultas del mundo, el que da

lugar á las luchas más activas y apasionadas, de las cuales pueden surgir candidatos verdaderamente populares. Pero, señor Presidente, sin desconocer la bondad de este sistema, hay que decir, en honor de la verdad, que eso de la representación de las minorías es muy contingente, porque dependerá del número de candidatos que se presenten, en cada circunscripción, que pueda resultar una minoría realmente insignificante y no la mayoría que se busca. Con este sistema puede resultar, como ha sucedido muchas veces que, dividiéndose la opinión en varios candidatos, una verdadera minoría, con relación á otras, sea la que venga á resultar dando el diputado, y no la mayoría. Es el sistema que más se aproxima al que establece nuestra Constitución cuando habla de pluralidad de sufragios; pero, como el número de candidatos depende del movimiento de los partidos, no siempre se presenta el caso hipotético de dos candidatos solamente.

No sólo, pues, este sistema no llena las exigencias de la prescripción constitucional, sino que no consulta las aspiraciones públicas del momento actual, de dar representación á las minorías y mayorías, fuera de que tiene el gran inconveniente de su tendencia á la *disociación*; en vez de estimular la formación de los partidos políticos.

Y viene el tercer sistema del voto limitado, que consiste, señor Presidente, en que la ley prefije el número de diputados porque se ha de sufragar, que no es el total de los que se deben elegir, y determine el número menor del total; que, si hay que elegir tres, se pueda votar por dos, y si hay que elegir seis, se pueda votar por cuatro, esto es, una tercera parte menos, dejándose esa tercera parte para la minoría que pueda haber. Este sistema se propone realmente la representación de las mayorías consagradas por nuestra prescripción constitucional del artículo 37, porque entran realmente y resultan diputados los que tienen la *simple pluralidad de sufragios.* A veces entra una mayoría, y en todo caso resultan proclamados diputados los que tienen la *simple pluralidad de sufragios.*

Se objeta, señor Presidente, que la lista incompleta es un sistema arbitrario y se pregunta: ¿qué derecho tiene

la ley á fijar un límite al voto del elector? ¿por qué ha de disponer la ley que eligiéndose seis ha de votar solamente por cuatro? Se podría contestar á esta objeción diciendo que los poderes públicos fijan este límite, porque tienen la facultad suprema necesaria para hacerlo; pero, señor Presidente, conviene descender al análisis de las causas que fundan ese propósito.

—¡Muy bien!

Decía hace un momento y es necesario que lo repita: la democracia es la representación del pueblo; así lo dice nuestra carta fundamental en su preámbulo: «Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina»; en el artículo 22, donde dice: «El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes»; y en el artículo 37, que dice: «la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo... de uno por cada treinta y tres mil habitantes». Se ve el propósito manifiesto de la Constitución al hablar de la representación del pueblo. Y este concepto del pueblo, que no está definido por ninguna cláusula constitucional, lo abarcamos sin mayor dificultad; se comprende que este concepto, amplio, abarca todos los habitantes de la República aun á aquellos que, como sabemos, por nuestra legislación, no pueden votar, como los extranjeros, las mujeres, los niños y que, sin embargo, forman parte del pueblo para fijar el número de representantes.

Y bien, señor Presidente, es necesario que escogitemos un sistema que dé realmente representación en el parlamento á las minorías en sus distintos matices; y en este sentido, yo no puedo ocultar mis preferencias manifiestas por el sistema de Hare, de la *representación proporcional*. Es sin duda el sistema más completo; es sin duda el que constituye el anhelo de los pueblos más adelantados, siendo, además, el más científico.

Yo soy de los que creen, en disidencia en este punto con el Poder Ejecutivo, que este sistema cabe dentro de las prescripciones constitucionales, porque, en su observancia, se llenan los extremos de la *elección directa y de la simple pluralidad de sufragios* que estatuye el artículo 37 de la Constitución Nacional, y si en este

momento lo substituyo por el que propone este proyecto de ley, es porque sé de antemano que no tiene ambiente aquel y no quiero esterilizar mi voto.

Este proyecto no dará representación proporcional á *todas las minorías* en su capacidad respectiva, como lo haría el otro, pero dará representación á *una minoría*, que es lo que hace el sistema de lista incompleta. Porque, como se ha dicho muy bien, la representación *está garantida por el propio mecanismo* de la ley.

Pero, se dice, señor Presidente, que del mismo artículo 37 de la Constitución se desprende que sólo tienen derecho á gobernar las mayorías.

¿No tiene derecho el Parlamento Argentino á dar entrada á las minorías?

Lo que quiere la Constitución, lo que quieren nuestras instituciones, su aspiración suprema, es que el pueblo tenga *representación en el Parlamento en sus distintos matices políticos*.

No siendo desde luego adoptado este temperamento por el Congreso, yo voto porque se venga á dar representación á una minoría ya que no á todas. Es una reforma que tiende á dar entrada al seno de nuestro parlamento á elementos de oposición, que controlen á las mayorías que predominen en su seno.

Nosotros no tenemos partidos de principio, tradicionales, como sucede en Inglaterra y Estados Unidos, donde la opinión pública se divide en partidos con ideas definidas, tanto en el orden político como en el orden económico. los whigs y torys en Inglaterra y los demócratas y republicanos en Estados Unidos; hasta hoy no ha llegado á ese perfeccionamiento la República Argentina, por deficiencias de educación; por cuya razón se explica nuestro estado político.

Pero, dada nuestra imperfección, y dentro de esa imperfección, creo que el sistema de lista incompleta ó voto limitado permitirá la entrada al Parlamento de elementos opositores; y así nos aproximaremos á ese deseo de la Constitución, de que en el seno del Parlamento se reflejen las modalidades de la opinión pública.

Voy á citar, en apoyo de esta opinión, favorable á la representación de las minorías en las democracias, la muy autorizada y elocuente opinión del célebre tribuno español Emilio Castelar, que, en

carta que dirigió á un autor argentino, con motivo de la publicación de un libro sobre materia electoral, le decía estas palabras: «*Cuando una minoría gobierna, viene necesariamente la violencia; donde una mayoría ahoga á la minoría, la violencia estalla también. Ninguna minoría debe llevar su oposición hasta impedir que la mayoría gobierne, y ninguna mayoría debe llevar su poder hasta impedir que la minoría viva y se desenvuelva y que ejerza su legítima acción*». Y agregaba: «De seguro que, si se busca el origen de las grandes convulsiones y perturbaciones, se le encontrará: ó en el desconocimiento de la autoridad de las *mayorías* ó en el del derecho de las *minorías*. Debe, pues, el pueblo comprender que, para impulsar sus progresos políticos, es necesario *el orden* antes que todo, y, para fundar *el orden*, es indispensable que las *mayorías tengan su poder controlado siempre, y siempre dentro de la esfera legal, por las minorías*».

Palabras elocuentes que realmente reflejan la verdad de este momento histórico, en cuanto no se tienen en cuenta las consecuencias que pueden tener su exclusión de la vida pública. ¿Acaso será necesario rememorar en este momento la serie de convulsiones por que ha pasado nuestro país, los alzamientos, ocasionados por luchas electorales? Nó, señor; todos los señores senadores los conocen, y la clave de estos fenómenos está en el desenvolvimiento de nuestras propias instituciones y de la libertad del sufragio.

Y si queremos difundir por todos los ámbitos de la Nación el conocimiento cabal de nuestro régimen político, instruyendo á los ciudadanos en sus *derechos y deberes*, es necesario que nos preocupemos de crear por todas partes las *escuelas cívicas*—que llenen esta grande, noble y patriótica misión—de crear ambiente propicio á nuestras instituciones.

Yo pido disculpa á mis honorables colegas si he abusado de su atención. He procurado, señor Presidente, limitar lo más posible mi exposición.

Bien, señor Presidente; deplorando haber detenido tanto tiempo á la Cámara y omitiendo otras consideraciones, porque el tema se presta á más desarrollo, doy por terminado mi informe sobre el dictamen de la Comisión, haciendo votos, por si esta reforma se traduce en

ley, ella dé ópimos frutos para la República Argentina, que se traduzcan en su mayor grandeza, en su mayor riqueza, en la mayor suma de libertad para nosotros, para nuestros hijos y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, según las bellas y elocuentes palabras del preámbulo de nuestra constitución nacional.

He dicho.

—¡Muy bien!

Sr. Irigoyen—Pido la palabra.

El grave problema político que vamos á resolver, al tomar en consideración este proyecto de ley que está en discusión, problema que preocupa en este momento al país entero, y en cuya solución todos tenemos verdadero interés, puede considerarse, á mi juicio, como en realidad mal planteado, si tenemos en cuenta que del pensamiento de fundar el régimen representativo bajo la base de la lista incompleta, se ha querido hacer depender en absoluto la eficacia del imperio de nuestra democracia.

Interesado el Poder Ejecutivo en realizar sus altos y patrióticos propósitos de interpretar los deseos y las aspiraciones del pueblo de la República, que anhela gozar de la más amplia y completa libertad electoral, y deseoso al mismo tiempo de llegar cuanto antes á lo que él entiende que es nuestro mejoramiento electoral, ha creído que la verdadera causa perturbadora de nuestro civismo se encuentra en nuestro régimen representativo, y ha considerado que el remedio consiste en reemplazarlo por otro que dé lugar á la representación de las minorías.

Creo que, si nosotros aceptáramos sin observación esta manera de encarar el asunto, quedaríamos, desde luego, sujetos á las consecuencias de aquel conocido y engañoso fenómeno llamado espejismo, que, como todos sabemos, no es más que una simple ilusión de óptica; pero que tiene la propiedad de hacernos ver á veces lo que no existe.

Mientras el Poder Ejecutivo se empeña en buscar los medios á su alcance, para cambiar completamente nuestro sistema electoral actual, creyendo ver allí la causa de nuestro mal, y mientras el Congreso se apresura á sancionar las

modificaciones propuestas aceptando la iniciativa, bien puede resultar que, por efecto del espejismo, estemos viendo, donde en realidad no existe, la causa perturbadora que deseamos eliminar.

La idea de la modificación del régimen representativo tiene su razón de ser y su explicación en la creencia que existe, á mi juicio, completamente equivocada, de que nuestro actual sistema de lista cerrada, ó, más bien dicho, de elección por provincias á pluralidad de votos, de acuerdo con lo que establece la Constitución Nacional, es la causa que impide el ejercicio de sufragio, sin duda porque se atribuyen á ese sistema todos los inconvenientes y todos los defectos, así como todos los abusos y aún los vicios políticos, que hasta ahora han podido afectar á la libertad electoral, sin tener en cuenta que todos esos vicios y abusos son naturales é inherentes á todos los sistemas y á todos los países donde existen pueblos regidos por instituciones representativas; porque, cuando se trata de intereses políticos, es precisamente cuando se manifiestan y se exhiben en toda su desnudez las pasiones y las ambiciones humanas, que, si en algunos casos son elevadas y nobles, en otros son pequeñas é inconfesables.

No ha de ser, seguramente, por medio de la modificación de nuestro sistema electoral como hemos de llegar á sanear nuestro ambiente político, sino por la aplicación severa y estricta de las disposiciones penales que castigan el fraude, la venalidad, la coacción, la violación de las leyes, y, en una palabra, todos aquellos vicios, que, ya sea en una forma directa ó indirecta, pueden llegar á herir la pureza del sufragio y la honradez del comicio; porque, lo que realmente se necesita, y lo que realmente el pueblo anhela, no es la modificación del régimen representativo, sino la extirpación, completa y de raíz, de todas las malas prácticas electorales vigentes desde hace muchísimos años, y de todos los procedimientos violatorios del sufragio libre.

Se ha dicho, señor Presidente, como un argumento de efecto, que la democracia argentina no existe, porque el pueblo no vota; pero, al decirlo, no se ha tenido en cuenta, que se sostiene una tesis completamente revolucionaria, que podría arrastrarnos al desorden y á la

anarquía; porque, si efectivamente fuera cierto que nuestra democracia está muerta, y que nuestro pueblo no vota, la consecuencia natural y lógica, sería en el momento actual, que el país no tendría poderes regularmente constituidos, y que los que hoy estamos desempeñando funciones públicas, desde el señor Presidente de la Nación hasta el más modesto municipal de aldea, en realidad todos, estaríamos usurpando posiciones que no nos corresponderían, desde que no podríamos alegar en nuestro favor ser los genuinos representantes de la soberanía popular. Pero, felizmente para la tranquilidad del país, nada de esto es cierto; porque podrá haber núcleos ó partidos opositores descontentos ó indiferentes que no concurren á los comicios; podrá decirse, con más ó menos razón, que no hay en esos núcleos verdadero espíritu público; podrá afirmarse que tenemos comicios defectuosos, y que en ellos no se sienten las palpitaciones del civismo, y aun acepto que se diga que tenemos una democracia enferma; pero lo que es innegable, porque está á la vista de todos, es que en el país existe un crecidísimo número de ciudadanos que cumplen con sus deberes cívicos y votan, que son los que forman los partidos gobernantes ó dominantes en las catorce provincias y en esta Capital, partidos que encierran en su seno á la inmensa mayoría de ciudadanos que forman el pueblo de la República, y es indiscutible que son mayoría, porque gobiernan, pues sería inconcebible que, siendo minoría, pudieran dominar la voluntad soberana del pueblo y hasta arrebatarle sus libertades, cuando es sabido que ese pueblo es suficientemente altivo para no tolerar tales extremos. Luego, pues, no es cierto lo que se dice de que nuestro pueblo no vota, pues existe una mayoría enorme de ciudadanos que lo hacen; tampoco es cierto que nuestra democracia esté muerta, por que existen signos evidentes que demuestran lo contrario.

Por mi parte, no creo que nuestro actual régimen representativo sea tan malo como se dice; ni creo tampoco que la crisis cívica porque viene pasando el país desde hace tantísimos años, tenga por causa ese mismo régimen, ni mucho menos puedo creer que nuestro actual sis-

tema de lista completa, que es la que mejor encuadra y más se ajusta dentro de los términos y del espíritu de nuestra Constitución, y que, por otra parte, representa una verdadera tradición, porque es con ese sistema de lista que hemos venido eligiendo todos los congresos y gobiernos que se han sucedido desde el año 53 hasta la fecha, sea causa generadora del quebrantamiento de las energías del pueblo, ni la que dé lugar á que no haya luchas comiciales ni la que haya podido producir el eclipse del civismo argentino; y no lo creo porque la experiencia nos demuestra desde el principio de nuestra organización nacional que, cada vez que ha habido verdadera lucha electoral y cada vez que los partidos políticos se han lanzado á los comicios con decisión y energía, impulsados por el sentimiento elevado del cumplimiento estricto del deber y por la altísima pasión que nace de sus convicciones, la voluntad popular se ha impuesto siempre y las mayorías expresadas en las urnas han podido enviar al Congreso como representantes legítimos á las personalidades más distinguidas del país y á las más altamente colocadas en el concepto social, intelectual y político.

Es que el mal no está en nuestro actual régimen representativo; el mal está, á mi juicio, en que los partidos políticos de oposición, que debían tener entre nosotros como tienen en todos los países del mundo una organización permanente y que debieran ser los fiscalizadores constantes de los partidos gobernantes, no concurren á los comicios, dando lugar esa ausencia á que esos partidos gobernantes voten solos, porque son los únicos que cumplen con sus deberes cívicos y los únicos que se preocupan de los actos preparatorios del comicio y del acto comicial mismo.

El mal está en la falta de controversia, en la falta de lucha, que quita todo aliciente á la acción, y que sólo, sin control y dueño absoluto del comicio al único partido que actúa en cada localidad, de donde nacen todos los abusos y vicios, que no existirían si esos núcleos ó partidos opositores, cumpliendo con sus deberes cívicos, ejercitaran su acción fiscalizadora y moralizadora; y, el mal está también, y principalmente, en el escepticismo y enervamiento de que

están poseídos ciertos núcleos sociales dirigentes de las masas populares, que hacen el abandono más completo de las armas puestas por la ley en sus manos para ejercitar sus derechos y cumplir con sus deberes cívicos y que prefieren renunciar á todas las manifestaciones en la acción viva y eficiente y á todas las actividades ciudadanas para entregarse de lleno á la abstención, que, como todos sabemos, significa la renuncia de los derechos cívicos, hecho real positivamente enervante.

Es ahí donde hemos de encontrar el verdadero mal, en esos núcleos dirigentes á que me refiero, que están dispuestos siempre á la crítica y á encontrar mal lo que hacen los gobiernos, pero que no contribuyen á ejercitar ningún esfuerzo ni sacrificio en favor del civismo y que se mantienen en el quietismo más absoluto y la inacción más completa, olvidándose que, cuando los ciudadanos renuncian al ejercicio de sus derechos cívicos, renuncian en realidad á ejercitar la facultad más importante y más preciosa que les acuerda la Constitución, como es la de contribuir á la elección de las personas que han de gobernar al país.

Y si fuéramos á buscar las verdaderas causas que producen ese indiferentismo cívico, y si la buscáramos con un criterio sereno, tranquilo, reposado, sin aspavientos, sin prejuicios y sin divisionismos políticos, quizá las encontraríamos, señor Presidente, en razones que más son de orden sociológico que político.

Quizás podríamos encontrar el verdadero fundamento de ese indiferentismo cívico en el hecho de que en nuestros grandes anhelos de progreso y nuestros deseos, muy patrióticos por cierto, de ver considerablemente aumentada nuestra población y acrecentadas las fuentes de nuestra riqueza, hemos abierto de par en par las puertas de este país á la inmigración y hemos creado con ella una población heterogénea que ha dado lugar á la formación de un ambiente puramente cosmopolita, que hace difícil que se mantenga vivo y latente el sentimiento del civismo argentino, porque ese ambiente de cosmopolitismo ejerce una verdadera y poderosa presión sobre nuestra conciencia nacional, á la que mantiene en un

estado de indiferencia para todo lo que tienda á nuestro progreso moral; y si nos detuviéramos en la observación, es posible que nos convenciéramos, señor Presidente, de que la característica psicológica en el momento actual, de una parte importantísima de nuestra población,—y digo importantísima, porque es precisamente la más poderosa, la más rica, la más acomodada y, por consiguiente, la que está en mejores condiciones para ser la dirigente,—es la del más absoluto indiferentismo para todo lo que se refiere á la cosa pública; porque, sobre el sentimiento colectivo, que es el que lleva á los pueblos á las grandes conquistas institucionales, prima el sentimiento individualista, que, como todos sabemos, es un sentimiento enteramente positivista, que encamina la acción y las energías de cada hombre hacia aquello que más le aproxima al bienestar material y, principalmente, hacia la formación de la fortuna y la acumulación de la riqueza, que proporciona una vida cómodo, fácil y agradable.

Como un antecedente, que puede muy bien servir para el estudio de las verdaderas causas que producen nuestro indiferentismo cívico, recordaré á la honorable Cámara el hecho, por cierto muy sugerente, de que, cada vez que en esta capital el pueblo es convocado á elecciones, se produce este cuadro invariable: los comicios con escaso número de votantes, mientras que en los hipódromos desborda la concurrencia de jugadores á las carreras.

No ha de ser, seguramente, por medio de la modificación del régimen representativo como hemos de llegar á sanear nuestro ambiente político, sino por la acción conjunta de los ciudadanos y de los gobiernos; de los unos ejerciendo espontánea, amplia y lealmente el sufragio, y de los otros garantiendo el ejercicio del comicio libre. Eso es, á mi juicio, á lo que ha debido limitar su acción el Poder Ejecutivo y nó preocuparse de proponer la modificación del régimen representativo, porque lo que principalmente se necesita es llevar al votante por el convencimiento y sin medios violentos á la persuasión de que está obligado á cumplir con sus deberes cívicos, ofreciéndole para ello la seguridad de que, en lo sucesivo, para poder cumplir con esos deberes ha de encon-

trar el comicio abierto á todas las opiniones y á todas las ambiciones y que la mejor garantía y la más eficaz, que tendrá el voto libre, será la promesa honrada del señor Presidente de la República y su decisión inquebrantable de no permitir que por ningún concepto se violente la voluntad popular.

En un documento notable por su fondo y por su forma, y en un momento solemne, como fué el acto de apertura del presente período de sesiones legislativas, el señor presidente de la República nos dijo lo siguiente:

«El sufragio es un compuesto de garantías que deben acordar los gobiernos y de derechos que deben ejercer los electores, y no es posible desdoblarse sus términos sin que el acto legal desaparezca y dé nacimiento á la ficción. A mi entender, es suficiente que el gobierno haga su parte, para que los ciudadanos realicen la suya, convencido como estoy de que se trata de un movimiento combinado que ha de unirnos patrióticamente, para perseguir soluciones intachables en comicios animados por las multitudes.»

Es esta, señor Presidente, la verdadera y la única forma en que ha podido y debido plantearse este asunto. Que el Gobierno haga su parte y que los ciudadanos realicen la suya, ha dicho el señor Presidente de la República, interpretando una verdadera aspiración general; porque, efectivamente, lo que el país quiere es simplemente esto: que todos cumplan con su deber; lo que el país desea es que por una parte el poder federal no permita que en forma alguna y de ninguna manera puedan existir procedimientos violatorios del sufragio libre en todo el territorio de la República, y que, además, ampare y garantice el funcionamiento de los comicios libres, para que la voluntad de las urnas pueda considerarse como un hecho real y positivo y como una verdad absoluta; y, por otra parte, que los ciudadanos se concentren y se movilicen en fuerzas políticas disciplinadas para que al calor de ideales definidos se lancen al ejercicio de los derechos cívicos.

Si hemos de llegar, señor Presidente, á la normalidad en materia electoral; si hemos de conseguir sanear nuestro ambiente político y si hemos de obtener la mayor eficacia posible del imperio de

nuestras instituciones democráticas no ha de ser, señor Presidente, por medio, vuelvo á repetirlo, de la modificación del sistema representativo; porque, cualquiera que sea el sistema, cualquiera que sea la forma que adoptemos, ya sea la lista completa, la lista incompleta, el sistema uninominal, proporcional ó acumulativo, todos ellos, en absoluto, serán malos si las leyes electorales no se cumplen ó se violan y, por el contrario, todos serán relativamente buenos si esas mismas leyes se cumplen, y se cumplen honradamente.

Como se ve, pues, estoy de perfecto acuerdo con el Poder Ejecutivo respecto al fondo del asunto, es decir, á la necesidad implazable de dar vida y acción al comicio y de garantizar su resultado, pero difiero con él respecto á algunos de los medios propuestos para llegar á ese fin. Tengo la más absoluta confianza, señor Presidente, y la más completa fe en la sinceridad de los propósitos patrióticos del señor Presidente de la República que, interpretando los verdaderos anhelos populares, ha tratado de puntualizar la idea de hacer cesar nuestro letargo cívico y de mejorar nuestro ambiente político; y muy gustoso hubiera aceptado, en conjunto, el plan propuesto por el Poder Ejecutivo, sin modificaciones que alteran su economía y dándole, por consiguiente, los medios por él pedidos para llegar al fin deseado, sino fuera que encuentro que algunos de ellos son inconvenientes.

Así, pues, pienso que debemos aceptar en general el proyecto que está en discusión, porque él encierra una cantidad de disposiciones que son aplicables á todos los sistemas, que tienden á garantizar la libertad electoral; pero no creo que debemos aceptar las disposiciones relativas al voto obligatorio y á la lista incompleta, por las razones que brevemente voy á exponer.

Respecto al voto obligatorio, señor Presidente, no creo ni en su eficacia ni en las virtudes maravillosas que se le atribuyen, cuando se le quiere convertir en un reactivo poderoso capaz de hacer desaparecer todas las causas que impiden nuestras luchas comiciales, y, por el contrario, más bien creo que si lo establecemos él nos dará resultados completamente opuestos á los propósitos que persigue el Poder Ejecutivo.

La experiencia nos demuestra que nuestra clase acomodada, desde la época del coloniaje, se ha distinguido en todos los momentos por su ausentismo del comicio y muy principalmente en esta Capital donde el porcentaje de los que no votan ha marcado siempre una cifra crecida; y esa misma experiencia nos dice también, que son precisamente los ciudadanos que forman las masas populares los que en todos los momentos se han acreditado como los mejores cumplidores de sus deberes cívicos. Siendo esto así, ya podemos presumir lo que sucederá con el voto obligatorio. Los que forman las clases acomodadas, es decir, los hombres de fortuna, de posición, de prestigio y de verdadera influencia, los que están acostumbrados á que se les abran todas las puertas para conseguir siempre todo lo que quieren, esos probablemente seguirán en su mayor parte ausentes del comicio, porque no les faltarán los medios para justificar legalmente su inasistencia y para evitar las penalidades de la ley; mientras que los hombres modestos, los trabajadores, los habitantes de la campaña, los que no tienen ni fortuna, ni posición, ni influencia, esos serán los únicos á quienes alcancen las medidas coercitivas del voto obligatorio; y, como no escapará á la penetración de los señores senadores, eso sólo servirá para aumentar los elementos de los oficialismos, que es precisamente lo que se quiere combatir. Luego, pues, si el voto obligatorio nos ha de dar resultados completamente contrarios á los que se propone el Poder Ejecutivo y á los que el país desea, pienso que es preferible que no lo establezcamos; y tanto más cuanto que, siendo el derecho de votar igual para todos los ciudadanos, se proyectan muchas diferentes que deben aplicarse según sea la posición y la fortuna del ciudadano que por cualquier causa no vaya á votar el día de las elecciones, lo que, á mi juicio, rompe completamente el principio de igualdad proclamado por nuestra Constitución Nacional.

Respecto á la lista incompleta, sistema propuesto como medio de dar representación á las minorías, creo, señor Presidente, que no debemos tampoco establecerlo, porque ese sistema no está de acuerdo con la doctrina de nuestra Constitución.

He escuchado con muchísima atención y con vivísimo interés la interesante disertación que acaba de hacernos nuestro distinguido colega el señor Senador por Santiago, doctor Olaechea y Alcorta, fundando el despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y sosteniendo á la vez, por su parte y en cuanto á él se refiere, la novedosa teoría de que dentro de la Constitución caben todos los sistemas, agregando que, siendo eso así y estando convencido de que se impone la modificación de nuestro sistema actual, su simpatía se inclinará por el sistema proporcional, que es el más adelantado, el más científico, en que consulta más los principios de la democracia; pero que, dándose cuenta de que ese sistema no tiene suficiente ambiente entre nosotros y no deseando esterilizar su voto, se ha decidido por aceptar el sistema de lista incompleta, que considera que es el que más se aproxima al otro.

No obstante todo el respeto que me merecen las opiniones del señor Senador, porque sé que ellas son siempre fruto del estudio, de la meditación y de su preparación en esta materia, agregado todo esto á un criterio severo, estricto y completamente inclinado á la verdad, debo, sin embargo, declarar en este caso que su argumentación no me ha convencido de la verdad de su tesis y que, por consiguiente, me siento á mi vez necesitado de dejar constancia aunque más no sea de las razones que influyen en mi espíritu para inclinar mi opinión en el sentido de que, nuestro sistema de elección por distritos y á pluralidad de votos, es el verdadero sistema de la Constitución, y que todo otro sistema que tienda á dar representación á las minorías es contrario al espíritu y á la letra de esa misma Constitución; y así tendrá que declararlo la Suprema Corte en la primera oportunidad que se le presente.

Nuestros constituyentes, señor Presidente, que fueron hombres que supieron demostrar su preparación en las ciencias políticas, que tenían una noción exacta de la democracia y que conocían la forma de gobierno de todos los países, tuvieron necesariamente que darse cuenta del estado del nuestro, en el momento en que ellos actuaban y del terreno en que debían debatir sus intereses los dos únicos partidos políticos

nacionales que entonces existían en la República: el federal y el unitario.

Aquellos constituyentes debieron necesariamente suponer que esos dos partidos políticos se disputarían el gobierno del país y que, por consiguiente, habría choques de corrientes encontradas en los comicios; y, cuando se decidieron entonces á establecer en la Constitución que los representantes serían elegidos directamente por el pueblo y á pluralidad de votos, quisieron dejar fijado el pensamiento de que el gobierno sería de la mayoría, porque pluralidad de votos, en la verdadera acepción de la expresión, quiere decir el sufragio de los más, la mayor cantidad de sufragantes, la mayor cantidad de votos, y como no podemos suponer, ni aun en hipótesis, que los constituyentes ignoraban el sentido de las palabras que empleaban, es indiscutible entonces que ellos quisieron establecer en la carta fundamental que las posiciones electivas corresponderían á aquellos ciudadanos que obtuvieran el mayor número de votos en los comicios; y posiblemente pensaron así, porque aspiraban para el país la constitución de poderes públicos fuertes y prestigiosos, y que fueran elegidos y sostenidos por una fuerza política poderosa y robusta, que fuera vencedora y conquistadora del predominio en los comicios.

Esa fué la interpretación que le dió á esa parte de la Constitución el primer Congreso que funcionó después de la vigencia de la Constitución, y esa ha sido la interpretación que el país entero le ha dado con nuestros más distinguidos y conocidos hombres públicos y con nuestros más preparados constitucionales, durante cerca de sesenta años, y es difícil, entonces, convencernos que recién ahora nos apereibamos de que hemos estado equivocados en la interpretación de la Constitución durante todo ese largo espacio de tiempo, y que hemos estado haciendo una vida institucional completamente irregular. Si esa interpretación de la Constitución no tuviera otras razones en su favor, bastaría, señor Presidente, para mantenerla el respeto que debe merecernos nuestra tradición y el consenso público, que esa interpretación ha tenido durante más de medio siglo; y si creemos que nuestro actual sistema es malo; si pensamos que ese sistema es la causa gene-

radora de todos nuestros males políticos y si pensamos que debemos cambiarlo por otro, vamos de lleno en este caso á la reforma de la Constitución y vamos franca y abiertamente á ella, para quedar, entonces, en condiciones legales de poder establecer el sistema que más convenga al país.

Si vamos buscando nuestro mejoramiento institucional, no vamos á llegar seguramente á él si empezamos la jornada violentando abiertamente cláusulas que son claras y terminantes de la Constitución Nacional.

Por esta razón, pienso que la Cámara no debe prestar su aprobación á ninguna de las disposiciones relativas al voto obligatorio y á la lista incompleta; pero, si, que conviene aceptar todos los otros que figuran en el proyecto de ley, porque todas tienden á mejorar nuestro sistema electoral y todas ellas son adaptables á todos los sistemas.

He terminado.

Sr. González—Pido la palabra.

En el orden reglamentario, me correspondería hacer uso de la palabra, ya que el debate se ha colocado en el terreno de la discusión en particular. Había subscripto el despacho en disidencia, en particular, sobre determinados puntos; pero no es cuestión de sistema, y si la Cámara ha creído que en este momento deben discutirse las cuestiones que han motivado nuestra disidencia, yo solicitaré se sirva deferir para otro momento el desempeño de mi misión. Me encuentro con la salud un tanto quebrantada en este momento, y, por lo tanto, no estoy en condiciones de poder expresar todo lo que desearía, sin que esto quiera decir que esté dispuesto á abusar de la atención de la Cámara hablando más de lo conveniente; como digo, es cuestión de diferir para un día próximo. Si alguno de los señores senadores deseara hacer uso de la palabra, podría hacerlo, siempre que la Cámara defiriera á mi pedido de hacerlo yo después.

Sr. Láinez—Hago moción para que pasemos á cuarto intermedio.

—Apoyado.

Sr. Maciá—Voy á hacer indicación, para que el Senado celebre sesiones diarias hasta terminar con la discusión de la reforma á la Ley Electoral, por lo me-

nos. De manera que el cuarto intermedio, si el Senado se sirve apoyar esta moción, sería hasta mañana.

Estoy perfectamente de acuerdo con deferir á la indicación que ha hecho el señor Senador por La Rioja. Es muy justo atender esas exigencias, y he de votar, por consiguiente, con mucho gusto, que se levante esta sesión, ó pasemos á cuarto intermedio, pero pediré que se vote antes la moción que hago, de que el Senado celebre sesiones diarias, por lo menos hasta terminar la consideración del proyecto de reforma de la Ley Electoral.

Sr. Villanueva (B.)—¿Para qué vamos á celebrar sesiones diarias, si no tenemos nada á la orden del día, y el Presupuesto tardará una semana más en ser despachado por la Cámara de Diputados, y después tendrá que ser estudiado por la Comisión del Senado?

Sr. Carbó—¿Pero esta ley?

Sr. Villanueva (B.)—Será sancionada en dos sesiones más.

Sr. Maciá—El período del año no puede ser más avanzado, y esto lo diré valiéndome un poco de nuestras expresiones de psicología criolla. Yo temo que este Congreso sea el primer Congreso de Carnaval que haya en la República Argentina. De desear sería que termine su cometido para el 10 ó 15 de febrero, que es ya una época bastante extemporánea en nuestra historia, la más extemporánea de todas, y, además, que tengamos consideración de los señores senadores que hacen un verdadero sacrificio, estando aquí sujetos á una obligación que se prolonga este año hasta una época en que nunca se ha ejercitado.

Estas son las razones que me mueven á hacer la moción.

Sr. Villanueva (B.)—La terminación de las tareas no depende de esta ley, sino de la de Presupuesto.

Sr. Maciá—En materia de pronósticos, con la misma razón que el señor Senador prevé que el Presupuesto vendrá dentro de una semana, yo preveo que puede venir dentro de dos ó tres días.

Sr. Presidente—¿El señor Senador por Buenos Aires, insiste en su moción?

Sr. Láinez—Insisto en que pasemos á cuarto intermedio. Lo que yo quiero es que demos el tiempo suficiente al señor Senador por La Rioja para que se re-

ponga y esté en condiciones de exponer su opinión al respecto.

Sr. Presidente—Se va á votar si se pasa á cuarto intermedio.

Sr. Carbó—Primero debe votarse si tenemos sesiones diarias, porque la moción del señor Senador por Entre Ríos es previa.

Sr. Presidente—Es una indicación posterior y se votará después de la del señor Senador por Buenos Aires.

Sr. Carbó—La moción del señor Senador por Buenos Aires es de pasar á cuarto intermedio sin señalar, como la del señor Senador por Entre Ríos, la necesidad de las sesiones diarias.

Sr. Presidente—La moción del señor Senador por Buenos Aires es previa.

Sr. Virasoro—Pero no en cuanto á que, aprobada, no se podrá votar la del señor Senador por Entre Ríos.

Sr. Presidente—La Cámara la rechazará si no es precedente.

Sr. Carbó—Para mí esto es una dificultad personal, porque yo deseo votar

por el cuarto intermedio, por los motivos que se han dado y también porque haya sesiones diarias.

Sr. Garramuño—Todo se puede conciliar votando las dos indicaciones en una sola vez, es decir, votando el cuarto intermedio hasta mañana.

Sr. Maciá—Yo retiro la moción.

Sr. Láinez—Yo amplío la moción de pasar á cuarto intermedio hasta mañana.

Sr. Presidente—Se va á votar la moción del señor Senador por Buenos Aires, de pasar á cuarto intermedio hasta mañana.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Invito á los señores senadores á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace siendo las 6 y 15 p. m.

ARTURO PARODY,
Director de Taquígrafos.